

PRIMERA SALA
SESIÓN PÚBLICA

MIÉRCOLES 29 DE JUNIO DE 2016

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CELEBRAR SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, LOS MINISTROS: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, PRESIDENTE DE LA SALA.

AUSENTE EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.

DECLARADA ABIERTA LA SESIÓN, EL PRESIDENTE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LA SALA, EL PROYECTO DE ACTA NÚMERO VEINTITRÉS, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD CUATRO VOTOS.

POR ACUERDO DE LA SALA, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LAS LISTAS, PARA QUE SE DÉ CUENTA EN PRIMER TÉRMINO CON LOS ASUNTOS DE LA PONENCIA DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LISTA NÚMERO 1

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA **LA MAESTRA CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA **DEL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DEL MINISTRO PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LOS ASUNTOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4669/2015

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 298/2015

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO, A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4670/2015

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 256/2015

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

POR ACUERDO DE SALA, SE RETIRÓ LA VISTA DEL PRESENTE ASUNTO, PARA EL EFECTO DE REMITIRLO AL TRIBUNAL PLENO.

AMPARO EN REVISIÓN 1388/2015

PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ INDICÓ: "***EN EL PROYECTO SE PROPONE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO A LA QUEJOSA –COMO LO ACABA DE SEÑALAR LA SEÑORA SECRETARIA– AL CONSIDERAR INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 332, MISMO QUE –A MI PARECER, AHORA LO EXPLICARÉ– NO FUE SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO, Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, EN PRINCIPIO, SE CONSIDERA INCORRECTO EL SOBRESEIMIENTO DETERMINADO POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AQUÍ EN LA CIUDAD DE MÉXICO.***

SEGÚN SE SOSTIENE EN LA CONSULTA, SON FUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LA RECURRENTE AL ESTIMARSE QUE LAS NORMAS IMPUGNADAS, EN SU CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVAS, GENERAN UN PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE A LA QUEJOSA DEBIDO A SU POTENCIAL CONTENIDO ESTIGMATIZANTE, ASÍ COMO QUE, AUN SUPONIENDO QUE NO TUVIERAN ESE CARÁCTER, DICHAS NORMAS IMPLÍCITAMENTE SUSTENTARON EL ACTO QUE SE RECLAMA.

POR LO QUE HACE AL TEMA RELATIVO A LA SUPUESTA NATURALEZA AUTOAPLICATIVA DE LAS NORMAS

IMPUGNADAS, SE CITAN COMO PRECEDENTES LOS AMPAROS EN REVISIÓN 152/2013 Y 492/2014, EN LOS QUE SE SOSTUVO QUE EL INTERÉS LEGÍTIMO, TRATÁNDOSE DE LAS NORMAS AUTOAPLICATIVAS, SE ACTUALIZA CUANDO: SIN NECESIDAD DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LOS EFECTOS DE LAS NORMAS OCURREN EN FORMA INCONDICIONADA Y TRASCIENDEN EN LA AFECTACIÓN INDIVIDUAL, COLECTIVA, CALIFICADA, ACTUAL, REAL Y JURÍDICAMENTE RELEVANTE PARA LA PARTE QUEJOSA. NUNCA HE COMPARTIDO ESTA INTERPRETACIÓN.

DESDE QUE SE RESOLVIERON AMBOS ASUNTOS, ASÍ, COMO EL AMPARO EN REVISIÓN 482/2014, ENTRE OTROS, MI VOTO ACERCA DE LA PROCEDENCIA Y LA NATURALEZA AUTOAPLICATIVA DE LAS NORMAS EN LOS CASOS DE INTERÉS LEGÍTIMO HA SIDO EN CONTRA DE DICHA INTERPRETACIÓN.

COMO HE MANIFESTADO EN LOS VOTOS RELATIVOS A LOS PRECEDENTES ALUDIDOS, ME PARECE QUE LA RELACIÓN ENTRE EL INTERÉS LEGÍTIMO Y LA NATURALEZA AUTO O HETEROAPLICATIVA DE UNA NORMA NO PUEDE FUNCIONAR – COMO SE PRESENTÓ EN ESAS RESOLUCIONES–; ES DECIR, COMO UNA RELACIÓN INVERSAMENTE PROPORCIONAL EN LA QUE AL CAMBIAR EL CONCEPTO DE INTERÉS, DE JURÍDICO A LEGÍTIMO, CAMBIA LA RELACIÓN DE LAS NORMAS APLICADAS; ES DECIR, QUE LAS NORMAS SIENDO DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVAS SE CONVIERTAN EN AUTOAPLICATIVAS.

DE ACUERDO CON LO QUE EXPRESÉ DESDE ENTONCES, ME PARECE QUE TAL RELACIÓN NO HACE SENTIDO SI LA NATURALEZA AUTO O HETEROAPLICATIVA DE LAS NORMAS ES FORMAL, NO CAMBIA COMO DEPENDIENTE DEL INTERÉS O DE LA FUNCIÓN MATERIAL DE AFECTACIÓN. DE SER ASÍ, LA DISTINCIÓN ACABARÍA, CARECIENDO DE SENTIDO DEJANDO DE IDENTIFICAR EL ACTO QUE GENERA LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

LA FALTA DE INTERÉS COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CLARAMENTE SE VE MODIFICADA CON EL CAMBIO DEL INTERÉS JURÍDICO AL INTERÉS LEGÍTIMO, ADMITIENDO MUCHAS MÁS ALTERNATIVAS DE AFECTACIÓN,

PERO ELLO NO CAMBIA LA ESTRUCTURA –INSISTO– DE LAS NORMAS GENERALES EN CUANTO AL MOMENTO EN EL QUE ESE PERJUICIO SE CAUSA, QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DISTINTA A LA FALTA DE INTERÉS.

MI OPINIÓN –EN ESTE SENTIDO– LA HE REITERADO EN TODOS LOS ASUNTOS EN LOS QUE LA MAYORÍA DE ESTA PRIMERA SALA HA SUSTENTADO EL CRITERIO CONTRARIO. ASÍ, DESDE MI PERSPECTIVA, TANTO LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS POR LA QUEJOSA, A SABER: EL 333 Y EL 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EL 332, CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE PROPONE DECLARAR EN EL PROYECTO; NO OBSTANTE QUE DICHA NORMA –COMO LO MENCIONÉ– NO FUE SEÑALADA COMO ACTO RECLAMADO, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA, SIN QUE EL INTERÉS LEGÍTIMO –QUE ADUCE TENER LA RECURRENTE Y QUE LA AVALA EL PROYECTO– MODIFIQUE SU NATURALEZA.

SIENDO ESTO ASÍ, LA PROPUESTA CONTENIDA EN LA CONSULTA, RESULTA CONTRARIA A LA POSTURA, QUE REITERADAMENTE HE SOSTENIDO EN ESTOS TEMAS. DEBO ACLARAR, QUE SI BIEN, EN EL CASO DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013, CONSIDERÉ QUE A PESAR DE LAS OBJECIONES ANTERIORES SE ACTUALIZABA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL GRUPO VULNERADO Y DISCRIMINADO, ESTO ES, QUE AUN CUANDO NO SE CAMBIARA LA NATURALEZA DE LA NORMA NOS ENCONTRÁBAMOS FRENTE AL INTERÉS DE UN GRUPO DEFINIDO CONSTITUCIONALMENTE, CUYAS CARACTERÍSTICAS LES PERMITÍA GENERAR UNA PRETENSIÓN COMO LA ANALIZADA, EN EL CASO DE NORMAS PENALES ESTE INTERÉS NO PUEDE, DE NINGÚN MODO, GENERARSE.

EN ESTE PUNTO HE SIDO CLARO Y ENFÁTICO EN LOS PRECEDENTES EN DONDE SE ANALIZARON LOS TIPOS PENALES IDENTIFICADOS COMO "HALCONEO", EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN 492/2014 Y 482/2015, SOBRE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. EN AMBOS PRECEDENTES VOTÉ EN CONTRA Y PORQUE SE ACTUALIZABA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO AL NO EXISTIR UN ACTO DE APLICACIÓN

DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. EN EL CASO QUE NOS OCUPA, CLARAMENTE ESTAMOS FRENTE A LA NORMA DE NATURALEZA PENAL SIN EXISTIR UN ACTO DE APLICACIÓN QUE ACTUALICE EL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA QUEJOSA PARA IMPUGNARLOS.

POR OTRA PARTE, TAMBIÉN ME RESULTA PROBLEMÁTICA LA SUPUESTA APLICACIÓN IMPLÍCITA DE LAS NORMAS PENALES IMPUGNADAS QUE SE SOSTIENEN, A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN LAS PÁGINAS 29 Y SIGUIENTES DEL PROYECTO. SEGÚN SE INDICA EN EL PROYECTO, SUPONIENDO QUE LAS NORMAS NO HUBIEREN SIDO RECLAMADAS EN SU CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVAS, EN EL CASO QUE AHORA SE ANALIZA, EXISTIÓ UN ACTO DE APLICACIÓN YA QUE LAS NORMAS PENALES RECLAMADAS SUSTENTAN IMPLÍCITAMENTE –SE NOS DICE– LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES, PUES IMPIDEN QUE SE INTERRUMPA UN EMBARAZO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS PREVISTAS POR DICHS PRECEPTOS; ES DECIR, CUANDO ESTÉ EN RIESGO LA SALUD DE LA MUJER, NO SU VIDA, Y CUANDO ASÍ LO DECIDA LA MUJER EMBARAZADA, INDEPENDIEMENTE DE LAS JUSTIFICACIONES QUE TENGA PARA ELLO. TAMPOCO PUEDO COMPARTIR ESTA AFIRMACIÓN.

A PESAR DE LA LECTURA DE LA RESPUESTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA SOLICITUD DE LA QUEJOSA, NO ADVIERTO APLICACIÓN NI EXPLÍCITA NI IMPLÍCITA ALGUNA DE LOS ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LOS QUE SE ESTABLECEN LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN Y LA EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE ABORTO A NIVEL FEDERAL.

POR EL CONTRARIO, EN EL OFICIO SUSCRITO POR EL JEFE DE SERVICIO DE MEDICINA MATERNO-FETAL Y EL COORDINADOR DE GINECOOBSTETRICIA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "20 DE NOVIEMBRE", QUE LA CONSULTA IDENTIFICA COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS PENALES, SE ALUDE EXCLUSIVAMENTE AL HECHO DE QUE EL SÍNDROME DE KLINEFELTER, NO ES INCOMPATIBLE CON UNA VIDA SANA; EL INDIVIDUO SERÁ AUTOSUFICIENTE Y CONTARÁ CON INTELIGENCIA NORMAL. POR LO QUE, PARA

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO EXISTE RAZÓN ALGUNA PARA CONSIDERAR UNA POSIBLE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

EN DICHO ACTO, TAMBIÉN SE SEÑALA QUE EL ISSSTE ES UNA INSTITUCIÓN DE SALUD DEL ÁMBITO FEDERAL, LA CUAL SE RIGE POR LA LEY GENERAL DE SALUD, MISMA QUE NO CONTEMPLA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO SIN QUE, EN CONSECUENCIA, LE FUEREN APLICAR LAS LEYES LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL -AHORA CIUDAD DE MÉXICO- INVOCADAS POR EL ENTONCES SOLICITANTE.

ASÍ LAS COSAS, NO ADVIERTO APLICACIÓN IMPLÍCITA DE LAS NORMAS PENALES QUE ESTABLECEN LA EXCLUSIÓN Y LA EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE ABORTO EN EL ÁMBITO FEDERAL, NI ME PARECE QUE LAS MISMAS PUEDAN SER CONSIDERADAS COMO FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE CARÁCTER MÉDICO. EN DADO CASO, EL OFICIO PODRÍA CONSIDERARSE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE ES EL INSTRUMENTO LEGAL QUE EL ISSSTE UTILIZA COMO FUNDAMENTO PARA SU NEGATIVA, MAS NO ASÍ, DE NORMAS SUSTANTIVAS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUYA APLICACIÓN NO LE COMPETE AL PERSONAL DE UN CENTRO MÉDICO.

EN TALES CONDICIONES, CON INDEPENDENCIA DE MI CONVICCIÓN PERSONAL SOBRE EL TEMA DEL ABORTO Y LA SALUD DE LAS MUJERES, ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD O CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS RECLAMADAS; EN EL CASO QUE HOY NOS OCUPA, ME RESULTA IMPOSIBLE VOTAR A FAVOR DEL PROYECTO, PUES ME ENFRENTO A CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA INSALVABLES QUE ME FUERZAN A SER CONSISTENTE CON MIS VOTOS ANTERIORES.

LOS ANTECEDENTES Y LA VÍA LITIGIOSA POR LA QUE SE OPTÓ EN ESTE ASUNTO PARA IMPUGNAR NORMAS PENALES, – QUE REITERO– TENIENDO NATURALEZA HETEROAPLICATIVA NO FUERON APLICADAS EN PERJUICIO DE LA QUEJOSA, NO ME PERMITE COMPARTIR –MUY RESPETUOSAMENTE– EL PROYECTO; DE AHÍ QUE MI VOTO SERÁ EN EL SENTIDO DE

CONFIRMAR EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.”

ENSEGUIDA, LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ SEÑALÓ: **“EN PRIMER LUGAR, QUIERO AGRADECER AL MINISTRO ZALDÍVAR POR SU INTERESANTE PROYECTO. EL ABORTO, SIN DUDA, ES UN PROBLEMA COMPLEJO Y DE GRAN RELEVANCIA Y, ENTRE OTRAS COSAS, PORQUE PRECISAMENTE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS Y VALORES FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES Y DE LOS NASCITURUS. EN ESTE ASUNTO, EN CONCRETO, VOTARÉ EN CONTRA, PORQUE ESTIMO QUE EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE Y, POR LO TANTO, SE TIENE QUE CONFIRMAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUEZ.**

EN LA DEMANDA DE AMPARO SE RECLAMARON LOS SIGUIENTES ACTOS: LOS ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LA NEGATIVA DEL ISSSTE A PRACTICAR EL ABORTO SOLICITADO POR LA QUEJOSA. DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO, SE ADVIERTE QUE ÉSTE SE ADMITIÓ, TRAMITÓ Y FALLÓ, EXCLUSIVAMENTE POR LOS ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y POR LA NEGATIVA RECLAMADA.

LOS ARTÍCULOS QUE SE ESTÁN RECLAMANDO EN ESTE JUICIO, EL 333 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE: “NO ES PUNIBLE EL ABORTO CAUSADO SÓLO POR IMPRUDENCIA DE LA MUJER EMBARAZADA, O CUANDO EL EMBARAZO SEA RESULTADO DE UNA VIOLACIÓN”. Y EL ARTÍCULO 334, QUE DICE: “NO SE APLICARÁ SANCIÓN: CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO, LA MUJER EMBARAZADA O EL PRODUCTO CORRAN PELIGRO DE MUERTE, A JUICIO DEL MÉDICO QUE LA ASISTA, OYENDO ÉSTA EL DICTAMEN DE OTRO MÉDICO, SIEMPRE QUE ESTO FUERA POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA”. ÉSTOS FUERON LOS ACTOS RECLAMADOS LEGISLATIVOS EN LA DEMANDA DE AMPARO, Y SE RECLAMÓ, YA COMO ACTO DE APLICACIÓN DE ESTOS ARTÍCULOS, LA NEGATIVA DEL ISSSTE DE PRACTICARLE EL ABORTO A ESTA PERSONA.

AHORA, EN EL TEMA DE LA PROCEDENCIA, EN EL PROYECTO SE SIGUEN DOS LÍNEAS ARGUMENTATIVAS: UNA, SOSTIENE QUE LAS NORMAS RECLAMADAS SON AUTOAPLICATIVAS; LA OTRA QUE, —INCLUSO— SI FUERAN

HETEROAPLICATIVAS SE APLICARON IMPLÍCITAMENTE EN LA NEGATIVA RECLAMADA. EN MI OPINIÓN, LAS NORMAS RECLAMADAS SON, EN EFECTO, HETEROAPLICATIVAS, PERO –A MI JUICIO– NO EXISTIÓ ACTO DE APLICACIÓN EN LA NEGATIVA RECLAMADA.

EN PRIMER LUGAR, –COMO SE ADVIERTE DEL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS QUE ACABO DE LEER– LAS NORMAS RECLAMADAS CONTIENEN EXCUSAS ABSOLUTORIAS, Y NO LA PROHIBICIÓN DE ABORTAR, QUE ES LA QUE PRETENDE CUESTIONARSE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

EL TIPO DE ABORTO, –EN ESTE CASO COMO TIPO PENAL– NO ESTÁ CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS RECLAMADOS, SINO ÚNICAMENTE POR LO QUE SE HACE A LA MADRE QUE ABORTA, EN EL ARTÍCULO 332 EN DONDE SE ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO O CONSIENTA QUE OTRO. Y EN EL ARTÍCULO 331, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ESTABLECE QUE LA SANCIÓN PARA LOS MÉDICOS PROFESIONISTAS QUE REALICEN EL ABORTO, CUÁL SERÁ LA PENA.

ESTIMO QUE LAS NORMAS RECLAMADAS SON HETEROAPLICATIVAS, –COMO YA LO SEÑALÉ– PUESTO QUE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA OPERA –ENTRE OTRAS CONDICIONES– CUANDO SEA VERIFICADO JURISDICCIONALMENTE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO; LO QUE EN EL CASO NO HA SUCEDIDO.

EN EL PROYECTO SE SOSTIENE QUE LA PROHIBICIÓN DE ABORTAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, FUE LA QUE FUNDAMENTÓ, IMPLÍCITAMENTE, LA NEGATIVA RECLAMADA. NO COMPARTO ESTE ARGUMENTO. EN PRIMER LUGAR, PORQUE EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL –COMO YA ANUNCIÉ– NO FUE RECLAMADO EN LA DEMANDA, NO SE SIGUIÓ EL JUICIO POR ESE ARTÍCULO NI SE EMPLAZARON A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PERO, INCLUSO, SI HUBIERA SIDO RECLAMADA, ESA NORMA TIENE COMO DESTINATARIA ÚNICAMENTE A LA MADRE QUE ABORTA Y NO A LOS MÉDICOS QUE PRACTICAN EL ABORTO,

POR LO QUE TAMPOCO PODRÍA SUSTENTAR NI SIQUIERA — IMPLÍCITAMENTE— LA NEGATIVA RECLAMADA. Y ESTO DERIVADO —PRECISAMENTE— DE QUE EL ACTO RECLAMADO SURGE COMO LA NEGATIVA QUE LOS DOCTORES LE HACEN SABER A LA AHORA QUEJOSA EN EL OFICIO, QUE ES EL ACTO DE APLICACIÓN.

EN TODO CASO, LA NORMA QUE PODRÍA FUNDAMENTAR ESA NEGATIVA ES LA QUE PROHÍBE A LOS MÉDICOS PRACTICAR UN ABORTO, Y ESA NORMA ESTÁ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NORMA QUE TAMPOCO FUE RECLAMADA, Y A LA QUE NI SIQUIERA SE ALUDE EN EL PROYECTO.

POR LO TANTO, LOS ARTÍCULOS 333 Y 334, QUE CONTIENEN EXCUSAS ABSOLUTORIAS DEL DELITO DE ABORTO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 332 NO RECLAMADO POR LA QUEJOSA, DE NINGUNA MANERA PODRÍAN HABERSE APLICADO A LA QUEJOSA EN LA NEGATIVA RECLAMADA. EN ESTE SENTIDO, CONSIDERO —RESPETUOSAMENTE— QUE NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN NI SIQUIERA DE MANERA IMPLÍCITA DE LOS ARTÍCULOS 333 Y 334 RECLAMADOS, NI DEL ARTÍCULO 332, QUE ES EL QUE SE ANALIZA, Y QUE NO FUE RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

EN RELACIÓN A LA CONSIDERACIÓN DE QUE LAS NORMAS RECLAMADAS SON AUTOAPLICATIVAS, DIFIERO DEL PROYECTO; COMO LO HE SOSTENIDO EN DIVERSOS PRECEDENTES, CONCRETAMENTE EN LOS PRECEDENTES QUE HEMOS ANALIZADO DE MATRIMONIO IGUALITARIO; CREO QUE ESE TIPO DE NORMAS SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA Y NO DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

PERO, AUN PARTIENDO DE UNA VISIÓN, CONSIDERO QUE, EN ESTE CASO, NI SIQUIERA PUEDE HABLARSE IMPLÍCITAMENTE DE QUE SE CONTENGA EN UN JUICIO DE VALOR DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZADOR EN CONTRA DE LAS MUJERES, PUESTO QUE, SI BIEN, SU PARTE DIRECTIVA ALUDE A EXCUSAS ABSOLUTORIAS DEL DELITO DE ABORTO QUE REQUIEREN DE UN ACTO DE APLICACIÓN PARA ACTUALIZARSE, SU PARTE VALORATIVA, LAS RAZONES

SUBYACENTES IMPLICAN UNA VALORACIÓN NEGATIVA DE LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO, SEGÚN EL PROYECTO.

Y ESTA RAZÓN SERÍA, QUE LAS MUJERES DEBEN CUMPLIR EL PAPEL DE MADRES QUE TRADICIONALMENTE SE LES ATRIBUYE Y QUE SU SALUD ES MENOS VALIOSA QUE EL NASCITURUS. SE AFIRMA EN EL PROYECTO, QUE LA VIGENCIA DE ESAS NORMAS, POR SÍ, ACTUALIZA UN PERJUICIO PERMANENTE EN CONTRA DE LA QUEJOSA PORQUE TRASMITE UN MENSAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZADOR CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL GÉNERO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL Y, POR ELLO, ATENTATORIO DE SU DIGNIDAD HUMANA.

POR LO QUE EL JUICIO VALORATIVO QUE SUBYACE A ESAS REGLAS, ES AUTOAPLICATIVO Y GENERA UN PERJUICIO QUE SE ACTUALIZA PERMANENTEMENTE Y PUEDE SER COMBATIDO EN CUALQUIER MOMENTO. AL MARGEN, DE QUE CONSIDERO QUE SON NORMAS HETEROAPLICATIVAS Y, EN ESTE SENTIDO, —ME HE APARTADO DE ESTAS CONSIDERACIONES— DIFIERO DE LA APRECIACIÓN DEL PROYECTO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE MÁS DE UN JUICIO DE VALOR DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZADOR, SUBYACE ENTRE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS POR LO SIGUIENTE: SI DICHO JUICIO FUERA LA RAZÓN SUBYACENTE DE LA REGULACIÓN DEL ABORTO PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ENTONCES, NO SE ENTENDERÍA POR QUÉ LOS ARTÍCULOS RECLAMADOS ESTABLECEN COMO EXCUSAS ABSOLUTORIAS LA RELATIVA AL ABORTO CAUSADO POR IMPRUDENCIA DE LA MADRE, EL PRACTICADO CUANDO EL EMBARAZO ES RESULTADO DE UNA VIOLACIÓN Y EL PROVOCADO CUANDO ESTÁ EN PELIGRO LA VIDA DE LA MADRE.

EL HECHO DE QUE LAS NORMAS RECLAMADAS PREVEAN SUPUESTOS EN LOS QUE CLARAMENTE SE DA RELEVANCIA A LOS DERECHOS DE LA MUJER FRENTE AL NASCITURUS, COMO SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD O A SU DIGNIDAD EN EL CASO DE VIOLACIÓN, SU DERECHO A LA VIDA EN EL CASO DEL PELIGRO DE MUERTE O LA NO INTENCIÓN DE COMETER O LA DE EN EL CASO DE

NEGLIGENCIA, EVIDENCIA, —A MI MANERA DE VER—, QUE LO QUE SUBYACE A ESA REGULACIÓN, NO ES UN JUICIO DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZADOR BASADO EN EL GÉNERO, SINO, EN TODO CASO, UNA PONDERACIÓN CORRECTA O NO, O LA OMISIÓN DE REALIZAR ESA PONDERACIÓN ENTRE EL VALOR DEL NASCITURUS FRENTE A LOS DERECHOS E INTERESES DE LA MUJER EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS.

DICHO EN OTRAS PALABRAS, LA PRESENCIA EN EL TRASFONDO DEL JUICIO DE VALOR DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE, A QUE SE ALUDE EN EL PROYECTO, CONSISTENTE EN QUE LA MUJER DEBE SOMETERSE A SU DESTINO DE MADRE SIN TENER EN CUENTA SUS INTERESES Y SU DERECHO, —A MI JUICIO— ES INCOMPATIBLE CON EL RECONOCIMIENTO QUE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS PREVISTAS EN LAS NORMAS RECLAMADAS HACEN DE SU AUTONOMÍA, DIGNIDAD Y DERECHO A LA VIDA COMO RAZONES QUE SE IMPONEN AL VALOR DEL NASCITURUS EN DETERMINADOS CASOS, PUES ME PARECE, QUE SI ESA VALORACIÓN SUBYACIERA —EFECTIVAMENTE— EN LAS REGLAS IMPUGNADAS, NO HABRÍA RAZONES PARA EXCUSAR A LA MUJER QUE DESERTÓ DE SU FUNCIÓN DE MADRE EN ARAS DE SUS PROPIOS INTERESES O DERECHOS.

EL HECHO DE QUE ESAS NORMAS OMITAN RECONOCER COMO EXCUSA ABSOLUTORIA —O COMO EXCLUYENTE DEL DELITO DE ABORTO, EN SU CASO— EL PELIGRO PARA LA SALUD DE LA MADRE, NO ME PERMITE INFERIR CONCLUYENTEMENTE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE VALOR ESTIGMATIZADOR Y DISCRIMINATORIO BASADO EN EL GÉNERO, —COMO SE SUGIERE EN EL PROYECTO— PUES ESA CIRCUNSTANCIA, —CONSIDERANDO LA PRESENCIA DE OTRAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN LA REGULACIÓN DEL ABORTO— ES MÁS CONGRUENTE CON EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR REALIZÓ U OMITIÓ REALIZAR UNA PONDERACIÓN PROBABLEMENTE ERRADA O NO DE LOS INTERESES DEL NASCITURUS FRENTE A LOS DE LA MADRE, LO QUE POR SÍ MISMO NO PUEDE SER CONSIDERADO DISCRIMINATORIO NI ESTIGMATIZADOR SOBRE LA BASE DEL GÉNERO.

POR LO TANTO, –RESPETUOSAMENTE– Y AGRADECIENDO EL PROYECTO TAN EXTENSO Y CUIDADOSO QUE PRESENTA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR, Y CONSIDERANDO AUN QUE EL PROBLEMA DEL ABORTO ES DE SUMA RELEVANCIA, CONSIDERO QUE NO SE PUEDE ABORDAR DICHO ESTUDIO AL MARGEN DE LOS CAUSES DETERMINADOS EN ESTE SENTIDO POR EL PROPIO DERECHO, POR NUESTRA LEY DE AMPARO Y POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, AL NO SATISFACERSE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR LO QUE MI VOTO SERÁ EN EL SENTIDO DE QUE DEBEMOS CONFIRMAR EL SOBRESEIMIENTO.”

ACTO SEGUIDO, EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SALA EXPRESÓ: **“A DIFERENCIA DEL MINISTRO COSSÍO Y LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ, CREO QUE EL AMPARO ES PROCEDENTE, Y ME PARECE QUE LE ASISTE LA RAZÓN A LA QUEJOSA; SIN EMBARGO, NO COMPARTO EL PROYECTO EN SUS TÉRMINOS Y, POR LO TANTO, VOTARÉ EN CONTRA DEL PROYECTO. ME PARECE QUE LO QUE PIDE LA QUEJOSA ES DISTINTO A LO QUE PROPONE EL PROYECTO.**

ME EXPLICO: EL PROYECTO PARTE DE DOS PRECEDENTES –QUE COMPARTO– SOBRE NORMAS AUTOAPLICATIVAS, Y EL ENTENDIMIENTO DE LAS NORMAS AUTOAPLICATIVAS, A LA LUZ DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, PRINCIPALMENTE SOBRE LOS AMPAROS QUE SE HAN RESUELTO EN CUANTO AL MATRIMONIO IGUALITARIO, DONDE NO EXISTE UN ACTO DE APLICACIÓN; ES DECIR, LLEGA UN MATRIMONIO IGUALITARIO Y PRESENTA UN AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA NORMA ARGUMENTANDO QUE EXISTE UNA NORMA ESTIGMATIZANTE. LA CATEGORÍA DE ESTIGMATIZANTE – DESDE MI PUNTO DE VISTA– VEDA CUALQUIER DISCUSIÓN; ES DECIR, CUANDO EXISTE UN ACTO ESTIGMATIZANTE SE ACABÓ LA DISCUSIÓN DEMOCRÁTICA, SE ACABÓ LA DISCUSIÓN; HAY UNA CAUSA GRAVE DE DISCRIMINACIÓN.

EN ESTE CASO, –Y PARTICULARMENTE EN LOS CASOS DE ABORTO, DESDE MI PUNTO DE VISTA– EXISTE UNA PONDERACIÓN QUE SE PUEDE VER DE VARIAS MANERAS: UNA

PONDERACIÓN ENTRE VIDA Y LIBERTAD DE LA MUJER DE DECIDIR SOBRE SU CUERPO. EXISTE UN PROBLEMA SOBRE QUÉ TANTO PUEDE EL GOBIERNO ENTROMETERSE EN LAS DECISIONES PERSONALES, Y EXISTE –SIN LUGAR A DUDA– UNA PONDERACIÓN ENTRE IGUALES DERECHOS, ENTRE UN PLANTEAMIENTO DE IGUALDAD. ME PARECE QUE ESE DEBE DE SER EL PLANTEAMIENTO DEL ABORTO, NO ES UNA DISCUSIÓN DONDE EXISTE ESA VEDA DEMOCRÁTICA PARA DISCUTIR, ME PARECE QUE EXISTE UNA PONDERACIÓN.

EL ACEPTAR LA ESTIGMATIZACIÓN COMO FUNDAMENTO PARA EL ABORTO – DESDE MI PUNTO DE VISTA– ME RESULTARÍA –POR EJEMPLO– MUY DIFÍCIL EXPLICAR, PORQUE NO ES ESTIGMATIZANTE O ES ESTIGMATIZANTE EN LAS PRIMERAS ONCE SEMANAS, PERO EN LA SEMANA DÉCIMO SEGUNDA DEJA DE EXISTIR ESA ESTIGMATIZACIÓN; ENTONCES, ME PARECE QUE LA CONSTRUCCIÓN, VÍA ESTIGMATIZACIÓN, NO ES UNA LÍNEA ARGUMENTATIVA QUE, EN LO PERSONAL, COMPARTO.

AUNADO A LO ANTERIOR, EN AQUELLOS ASUNTOS FUERON AMPAROS CONTRA LA NORMA DONDE NO EXISTÍA UN ACTO DE AUTORIDAD, DONDE NO EXISTÍA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA NORMA; A DIFERENCIA, –EN ESTE CASO– EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD, EXISTE UNA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA NORMA QUE CONCRETAMENTE ESTÁ IMPUGNADA.

POR LO TANTO, ME PARECE QUE EL PROYECTO DEBE DE PARTIR DE UN INTERÉS JURÍDICO DIRECTO, COSA QUE CREO QUE EXISTE. EN ESTE CASO, EN PARTICULAR, LA QUEJOSA QUE ES UN DERECHOHABIENTE DEL ISSSTE, LLEGA A LA INSTITUCIÓN Y PIDE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DE SU EMBARAZO ALEGANDO UN PROBLEMA DE SALUD.

EL INSTITUTO LE CONTESTA QUE EL PRODUCTO DEL EMBARAZO ES VIABLE Y QUE YA EXCEDIÓ LAS SEMANAS, EN LA CUAL, CONFORME AL DERECHO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE LE PUDIERA PRACTICAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, NUNCA LE CONTESTA EL PLANTEAMIENTO DE SALUD.

EN EL AMPARO, LA QUEJOSA PLANTEA DOS COSAS SIMPLEMENTE: IMPUGNA LOS ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LO RELATIVO A LA AUSENCIA DE LA CAUSAL DE SALUD COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL DELITO DE ABORTO, Y QUE SE PRONUNCIE EL TRIBUNAL SOBRE LA DISCRIMINACIÓN IMPLÍCITA EN LOS ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LO ARGUMENTADO EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

ES DECIR, LA QUEJOSA LO QUE PIDE O LO QUE PREGUNTA ES: AL NO EXISTIR LA CAUSAL DE SALUD COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, SI DEBE O NO O SI ESTÁ SIENDO DISCRIMINADA EN ESE SENTIDO; ES DECIR, HAY UNA CUESTIÓN DE DISCRIMINACIÓN, HAY UNA CUESTIÓN DE DESIGUALDAD.

DE OTORGÁRSELE EL AMPARO EN EL SENTIDO DE, EXISTE –EFECTIVAMENTE– UNA DEFICIENCIA EN LA NORMA IMPUGNADA, POR NO INCLUIR LA SALUD COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD; LUEGO ENTONCES, EL MÉDICO ESTARÍA EN POSIBILIDAD –Y NO ESTARÍA IMPEDIDO POR UNA NORMA FEDERAL– DE PRACTICAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

ME PARECE QUE ÉSA DEBE SER LA LITIS DEL PROYECTO; POR LO TANTO, VOTARÉ EN CONTRA, EN ARAS DE QUE EL PROYECTO SE RETURNE Y SE CONSTRUYA DE ESTA MANERA.”

ACTO CONTINUO, LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ PUNTUALIZÓ: “NADA MÁS PARA ACLARAR MI POSICIÓN. PARTO DE QUE SÍ EXISTE UN ACTO RECLAMADO Y, POR LO TANTO, SÍ TIENE INTERÉS JURÍDICO LA QUEJOSA. LO QUE SE DEBE ANALIZAR COMO TAL ES: ¿HAY APLICACIÓN O NO DE LAS NORMAS, EN PRIMER LUGAR, DE LAS QUE ELLA ESTÁ RECLAMANDO? PARTIENDO DE SI HAY APLICACIÓN O NO DE TALES NORMAS, TENDRÍAMOS QUE HACER LO QUE HIZO EL JUEZ DE DISTRITO RESPECTO AL ACTO DE APLICACIÓN EN SÍ MISMO; ES DECIR, SI RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN SE CONFIGURA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SE TIENE QUE

SOBRESEER POR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, ESTO SE HACE EXTENSIVO A LA LEY CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

YO SÍ QUIERO DECIR: NO ESTOY ADELANTANDO EN FUNCIÓN DEL ACTO DE APLICACIÓN, PERO CONSIDERO QUE SÍ TENÍA INTERÉS JURÍDICO, QUE HAY UN OFICIO RECLAMADO RESPECTO DEL CUAL SE TIENE QUE ANALIZAR: PRIMERO, SI DARÍA LUGAR ESE OFICIO RECLAMADO A CONTROVERTIR LAS NORMAS QUE ESTÁ IMPUGNANDO LA QUEJOSA. SEGUNDO, SI RESPECTO DE ESE ACTO DE APLICACIÓN SE ACTUALIZARA O NO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE, EN ESTE CASO, EL JUEZ CONSIDERÓ QUE SÍ SE APLICABA PORQUE YA –INCLUSO– LA QUEJOSA SE HABÍA PRACTICADO EL ABORTO Y QUE, POR LO TANTO, NO PODRÍA TENER UN EFECTO RESTITUTORIO.

ME ESTOY PRONUNCIANDO ESPECÍFICAMENTE POR EL ESTUDIO QUE SE HACE SOBRE LA NATURALEZA AUTOAPLICATIVA Y HETEROAPLICATIVA DE LAS NORMAS, PORQUE DE AHÍ ES DONDE BÁSICAMENTE CONSIDERAN QUE AL HABER ACTO DE APLICACIÓN SE DA LA PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LA NORMA. EL INTERÉS JURÍDICO DE LA QUEJOSA SE CONCRETIZÓ CON EL OFICIO, EN EL CUAL LE RESPONDIÓ EL ISSSTE.

AHORA, HAY QUE VER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL OFICIO Y DESPUÉS VER –QUÉ FUE LO QUE DIJO EL JUEZ– SI SE TIENE QUE SOBRESEER O NO POR ESE OFICIO, EN FUNCIÓN DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DIFERENTES, Y DE AHÍ HACERLA EXTENSIVA O NO A LAS NORMAS IMPUGNADAS.

PERO EN ESTE CASO, EL INTERÉS JURÍDICO DE LA QUEJOSA, PARA PROMOVER COMO TAL EL JUICIO DE AMPARO, SE DA EN FUNCIÓN DE QUE ESE OFICIO FUE DIRIGIDO A ELLA, AHÍ ESTÁ EL INTERÉS JURÍDICO. Y LO QUE SUCEDA EN EL JUICIO EN RELACIÓN AL SOBRESEIMIENTO O NO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO QUE VA A DAR LUGAR AL SOBRESEIMIENTO, CREO QUE SERÍA MATERIA DE OTRA DISCUSIÓN, PERO COINCIDO QUE TIENE INTERÉS JURÍDICO; QUE ESO DÉ LUGAR A QUE SE ESTUDIEN LAS NORMAS

IMPUGNADAS, YA ES OTRA CUESTIÓN, QUE ES LO QUE ESTÁ PROPONIENDO EL PROYECTO, QUE SE ESTUDIEN EN FUNCIÓN DE QUE ESE OFICIO, ADEMÁS DE QUE SON AUTOAPLICATIVAS SE LE APLICARON; ESA ES UNA CUESTIÓN, SE LE APLICARON, NO SE LE APLICARON, Y DESPUÉS VER QUÉ SUCEDE CON EL OFICIO, QUE FUE LO QUE ESTÁ DANDO LUGAR A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PERO COINCIDIENDO CON USTED, SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, QUE TIENE INTERÉS JURÍDICO, PERO DERIVADO DEL OFICIO. AHORA, VAMOS A VER SI ESE OFICIO CONCRETIZA LAS NORMAS O NO."

AL RESPECTO, EL MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA MANIFESTÓ: **"HE ESCUCHADO CON ATENCIÓN LAS OBJECIONES QUE PLANTEARON TANTO LA SEÑORA MINISTRA COMO LOS SEÑORES MINISTROS AL PROYECTO; NO OBSTANTE, VOY A SOSTENERLO EN SUS TÉRMINOS, SIN VARIARLO UN SOLO ÁPICE.**

NO COMPARTO EL ENFOQUE CON QUE SE HA ANALIZADO – RESPETUOSAMENTE– ESTE ASUNTO POR LOS TRES INTEGRANTES –PRESENTES– DE LA SALA.

UNA VISIÓN QUE TRATA DE CERRAR LA PUERTA A LAS MUJERES, QUE BUSCAN EN ESTA SUPREMA CORTE EL RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS. POR EL CONTRARIO, CONSIDERO QUE EL ESTUDIO DE LAS NORMAS Y ACTOS QUE SE RELACIONAN CON LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, PLANTEAN COMPLEJIDADES SINGULARES QUE DEBEN SER PONDERADAS, NO SÓLO EN CUANTO A LA DECISIÓN SOBRE SI DEBE O NO PERMITIRSE EL ABORTO, SINO RESPECTO A LA FORMA EN QUE DEBEN APRECIARSE LAS NORMAS Y LOS ACTOS RECLAMADOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS MISMOS.

CON EL PROPÓSITO DE HACER NOTAR ESTA CUESTIÓN, ME PERMITO RECORDAR LOS ANTECEDENTES DEL CASO. LA QUEJOSA SE ENTERA POR DOCTORES DEL CENTRO MÉXICO 20 DE NOVIEMBRE, –PERTENECIENTE AL ISSSTE– QUE ESTABA EMBARAZADA. DÍAS DESPUÉS ESTUVO INTERNADA EN DICHO HOSPITAL POR AMENAZAS DE ABORTO, ASÍ SE INDICÓ QUE SU EMBARAZO ERA DE ALTO RIESGO.

AL TIEMPO, SE REALIZÓ PRUEBAS DE AMNIOCENTESIS GENÉTICA PARA SABER EL ESTADO DEL PRODUCTO DE LA GESTACIÓN. DOS SEMANAS DESPUÉS, SE ENTERÓ QUE EL PRODUCTO PRESENTABA UN SÍNDROME, EL CUAL IMPEDIRÍA QUE SE DESARROLLARAN LOS GENITALES DEL PRODUCTO, TENIENDO QUE RECIBIR UN TRATAMIENTO HORMONAL PERMANENTE. DURANTE ESTE PERÍODO, LA QUEJOSA VUELVE A PRESENTAR AMENAZAS DE ABORTO, Y ES NUEVAMENTE HOSPITALIZADA. ANTE SU SITUACIÓN DE SALUD, UNO DE LOS ESPECIALISTAS LE INDICA LA REALIZACIÓN INMEDIATA DE UN ABORTO, PUES SE ENCONTRABA EN RIESGO SU SALUD.

ANTE ESTOS HECHOS, LA QUEJOSA SOLICITA –EN DISTINTAS OCASIONES– LA INTERRUPCIÓN DE SU EMBARAZO; NO OBSTANTE, NO FUE ATENDIDA SU SOLICITUD, NI CONSIDERADA SU SITUACIÓN DE SALUD; ASÍ DECIDE INTERRUMPIR SU EMBARAZO EN UNA CLÍNICA PRIVADA. COMO RESULTADO DE ESTE ABORTO, ES NUEVAMENTE INTERNADA EN UN HOSPITAL, PUES PRESENTABA UN PUERPERIO POST ABORTO MEDIATO.

COMO SE OBSERVA, EN EL CASO DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EL FACTOR TIEMPO ES VITAL; DEL MOMENTO EN QUE SE PRACTIQUE EL ABORTO DEPENDE EL GRADO DE RIESGO A LA SALUD AL QUE SE PUEDE ENFRENTAR LA MUJER EMBARAZADA; ASÍ, ES IMPRESCINDIBLE NOTAR LA ESPECIAL Y COMPLEJA CUESTIÓN QUE PLANTEA EL COMBATIR LAS NORMAS Y ACTOS QUE IMPIDEN EL ABORTO, PUES DEBIDO AL TIEMPO QUE DURE EL EMBARAZO ES MUY PROBABLE QUE SE ACTUALICEN CAMBIOS DE SITUACIÓN JURÍDICA. ADEMÁS, ES IMPORTANTE TENER PRESENTE LA INDIGNIDAD QUE REPRESENTARÍA PARA LA MUJER EL EXIGIRLE QUE SE SOMETIERA A UN PROCESO PENAL PARA ESTAR EN APTITUD DE CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE ABORTO.

ADEMÁS, LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO NO PUEDE DEJAR VER EL CONTEXTO QUE ENFRENTA LA MUJER EN MÉXICO. NO PUEDE IGNORARSE QUE PENALIZAR LA DECISIÓN DE PRACTICARSE UN ABORTO PROVOCA CONSECUENCIAS

DRAMÁTICAS EN LA VIDA DE MUCHAS MUJERES EMBARAZADAS.

DEBIDO A LAS BARRERAS QUE ENFRENTAN PARA INTERRUMPIR SU EMBARAZO, LAS MUJERES SE VEN ORILLADAS A RECURRIR A PROCEDIMIENTOS TRAUMÁTICOS EN CONDICIONES QUE SON INDIGNANTES, ADEMÁS DE QUE COLOCAN EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL.

EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS, LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRAN ESTAS MUJERES, FACILITA QUE SUFRAN VIOLACIONES SUSTANCIALES A SUS DERECHOS HUMANOS. POR SI FUERA POCO, ESTOS CASOS FRECUENTEMENTE CONCLUYEN CON DESENLACES TAN TRÁGICOS, COMO LA MUERTE DE LA MUJER.

DE ACUERDO A DATOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, ANUALMENTE SE REALIZAN VEINTIDÓS MILLONES DE ABORTOS INSEGUROS, LOS CUALES DERIVAN EN CUARENTA Y SIETE MIL MUERTES Y CINCO MILLONES DE COMPLICACIONES.

EN MÉXICO SE TIENE UN REGISTRO DE UN TOTAL DE VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MUERTES DE MUJERES POR CAUSAS MATERNAS, EN EL PERÍODO QUE VA DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA A DOS MIL TRES; DE ENTRE ESTAS, DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS FUERON CAUSADAS POR ABORTOS INSEGUROS; ESTO QUIERE DECIR QUE 7.3% DE LAS MUERTES MATERNAS SE DEBEN A ESTA CAUSA.

EL OBSERVATORIO DE MORTALIDAD MATERNA EN MÉXICO SEÑALA QUE SÓLO EN DOS MIL TRECE LAS MUERTES DE MUJERES, RELACIONADAS CON ABORTOS REPRESENTARON EL 8.9% DEL TOTAL DE MUERTES MATERNAS. ADEMÁS, DE ACUERDO CON EL GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA ENTRE AGOSTO DE DOS MIL DOCE Y DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SE REGISTRARON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CASOS DE MUJERES CRIMINALIZADAS POR EL DELITO DE ABORTO EN TODA LA REPÚBLICA, DE LAS CUALES VEINTINUEVE LLEGARON A UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

EN EL MISMO PERÍODO DE TIEMPO, SE REGISTRARON NUEVE PERSONAS EN PRISIÓN DEFINITIVA POR EL DELITO DE ABORTO Y TRECE EN PRISIÓN PREVENTIVA; POR ÚLTIMO, LA MISMA ORGANIZACIÓN HA SEÑALADO QUE LA RESTRICCIÓN A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO NO REDUCE EL NÚMERO DE ABORTOS, NI AUMENTA DRAMÁTICAMENTE EL NÚMERO DE NACIMIENTOS.

LOS DATOS MUESTRAN UN ESCENARIO INTOLERABLE DESDE CUALQUIER PERSPECTIVA; ES EN ESTA MEDIDA QUE SE PONE DE RELIEVE LA IMPORTANCIA DE ANALIZAR LA CUESTIÓN DEL ABORTO, DESDE LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS TRÁGICAS QUE GENERA SU PENALIZACIÓN; POR TANTO, LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DEL ASUNTO DEBE ATENDER A LA PECULIARIDAD DEL TEMA DE ABORTO, Y CUIDAR QUE LOS OBSTÁCULOS PROCESALES NO SE UTILICEN COMO PRETEXTO PARA NO PRONUNCIARSE SOBRE UN TEMA QUE ES MUY COMPLEJO, O BIEN, PARA NEGAR EL ACCESO A LA JUSTICIA A LAS MUJERES QUE RECLAMAN SU DERECHO A ABORTAR.

NO SE TRATA DE CONSTRUIR CRITERIOS AD HOC, SINO DE EVALUAR CON LA SENSIBILIDAD QUE MERECE EL TEMA; ENTIENDO QUE LAS REGLAS PROCESALES NO SON UN FIN EN SÍ MISMAS, SINO UN MEDIO PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE PROTEGEN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS DE FUENTE INTERNACIONAL.

ÉSTA HA SIDO UNA TRADICIÓN EN ESTA PRIMERA SALA, EL BUSCAR LA FORMA COMO HACEMOS FLEXIBLE LA PROCEDENCIA PARA PODER ENTRAR A RESOLVER ASUNTOS COMPLEJOS. SI HUBIÉRAMOS FENECIDO EN LOS DEBATES TÉCNICOS Y PROCESALES, MUCHOS DE LOS PRECEDENTES DE ESTA PRIMERA SALA NUNCA SE HUBIERAN PODIDO DICTAR. Y LA FORMA DE SER FLEXIBLE PARA VER EL TEMA DE ABORTO ES UNA CORRIENTE EN LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

RECIENTEMENTE, –HACE UNOS DÍAS– LA SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS RESOLVIÓ UN TEMA SOBRE ESTA MATERIA, Y LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE NORTEAMERICANA –QUE QUEDARON EN MINORÍA–

ALEGABAN, PRECISAMENTE, QUE LA MAYORÍA HABÍA FLEXIBILIZADO LA PROCEDENCIA DEL CONTROL JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE POR TRATARSE DEL TEMA DE ABORTO, Y EN AQUEL CASO, SE ALEGABA JUSTAMENTE QUE HABÍA COSA JUZGADA.

A LA LUZ DE LO ANTERIOR, EL ASUNTO QUE AHORA SE NOS PLANTEA ES PROCEDENTE POR TRES RAZONES QUE SON INDEPENDIENTES, PERO QUE DE ALGÚN MODO SE COMPLEMENTA. PRIMERO, PORQUE LAS NORMAS QUE PENALIZAN EL ABORTO TIENEN CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVAS Y GENERAN UNA AFECTACIÓN PERMANENTE QUE ES SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN CUALQUIER TIEMPO. SEGUNDO, PORQUE AUN CONSIDERANDO QUE NO FUERAN AUTOAPLICATIVAS, FUNDARON IMPLÍCITAMENTE EL ACTO RECLAMADO, CUYA MATERIA SUBSISTE A PESAR DE NO EXISTIR YA UN EMBARAZO. Y TERCERO, PORQUE AUN DE NO COMPARTIRSE LO ANTERIOR, EL ACTO RECLAMADO RESULTE INCONSTITUCIONAL POR VICIOS PROPIOS.

SOBRE EL CARÁCTER AUTOAPLICATIVO DE LAS NORMAS, EN EL PROYECTO SE APLICA LA DOCTRINA DE ESTA PRIMERA SALA, QUE INICIA CON EL PRECEDENTE DEL AMPARO EN REVISIÓN 152/2013 Y QUE FUE RETOMADA EN DISTINTOS PRECEDENTES: AMPARO EN REVISIÓN 2016/2014, 492/2014, 263/2014 Y, MUY RECIENTEMENTE, 48/2016; SOBRE LA FORMA DE EVALUAR LA NATURALEZA AUTOAPLICATIVA DE LAS NORMAS, A PARTIR DE LA INCORPORACIÓN DEL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO, DOCTRINA QUE HA SIDO EL CRITERIO DE, AL MENOS, TRES DE LOS MINISTROS PRESENTES EN ESTA INTEGRACIÓN.

A LA LUZ DE ESA DOCTRINA, ME QUEDA CLARO QUE EL ASUNTO ES PROCEDENTE RESPECTO A LAS NORMAS RECLAMADAS, LAS NORMAS POR EL SOLO HECHO DE EXISTIR CAUSAN UNA AFECTACIÓN JURÍDICAMENTE RELEVANTE A LA ESFERA DE LA QUEJOSA, LA CUAL, ADEMÁS, ES DE TAL ENVERGADURA, QUE NO SÓLO SE PROYECTA EN LA EMISIÓN DE UN MENSAJE ESTIGMATIZANTE, SINO QUE GENERA UNA VERDADERA AFRENTA; LA IGUAL DIGNIDAD DE LAS MUJERES,

AL TIEMPO QUE LAS INHIBE DE EJERCER CON LIBERTAD SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.

EN EFECTO, LAS NORMAS GENERAN UNA INTROMISIÓN CONTINUADA EN LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE LAS MUJERES, AUN CUANDO ÉSTAS NO SEAN ENJUICIADAS BAJO TALES DISPOSICIONES. ESTAS NORMAS DICTAN QUÉ CONDUCTAS PUEDEN REALIZAR LAS MUJERES CON SUS CUERPOS Y COMPROMETEN DE MANERA DEFINITIVA SU PROYECTO DE VIDA AL IMPONERLES LLEVAR A BUEN TÉRMINO UN EMBARAZO, YA QUE DE OTRO MODO, DEBERÁN ENFRENTAR CONSECUENCIAS PENALES.

POR OTRO LADO, LAS NORMAS IMPUGNADAS TIENEN UN EFECTO ESTIGMATIZANTE, EL CUAL NO SÓLO ES DISCURSIVO, SINO QUE SE MANIFIESTA EN UNA VERDADERA DISCRIMINACIÓN, PUES AUTORIZA LA REALIZACIÓN DEL ABORTO SÓLO CUANDO ESTÉ EN PELIGRO LA VIDA DE LA MUJER, DEJANDO ENTREVER QUE LA SALUD DE LAS MUJERES TIENE MENOS VALÍA QUE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. ESTAS DISPOSICIONES PARTEN DE LA IDEA DE QUE LAS MUJERES TIENEN QUE CUMPLIR UN ROL DE MADRES, INDEPENDIEMENTE DE LAS VALORACIONES INTERNAS QUE PUEDA TENER UNA MUJER PARA ABORTAR.

EL EFECTO ESTIGMATIZANTE DE LAS NORMAS ES SÓLO UNO DE LOS DISTINTOS ELEMENTOS QUE SE TOMARON PARA QUE SEA AUTOAPLICATIVO, Y ADEMÁS DE LO QUE YA DIJE, SIMPLEMENTE LEO EL ARTÍCULO 332 QUE SE IMPUGNÓ COMO PARTE DEL SISTEMA: "SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, A LA MADRE QUE VOLUNTARIAMENTE PROCURE SU ABORTO O CONSIENTA EN QUE OTRO LA HAGA ABORTAR, SI CONCURREN ESTAS TRES CIRCUNSTANCIAS: I. QUE NO TENGA MALA FAMA; II. QUE HAYA LOGRADO OCULTAR SU EMBARAZO, Y III. QUE ÉSTE SEA FRUTO DE UNA UNIÓN ILEGÍTIMA. FALTANDO ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS, SE LE APLICARÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN". ENTONCES, APLICAREMOS UNA PENA MENOR A LAS MUJERES QUE NO TENGAN MALA FAMA. ¿QUÉ ES NO TENER MALA FAMA? ¿QUÉ ESTO NO ES DISCRIMINATORIO PARA LAS MUJERES? SI USA MINIFALDA, ¿YA TIENE MALA FAMA? QUE

HAYA LOGRADO OCULTAR SU EMBARAZO. PUES, ADEMÁS, PARA PREMIARLAS LA MUJER TIENE QUE MENTIR, TIENE QUE OCULTAR, TIENE QUE AVERGONZARSE DE SU CONDICIÓN. QUE SEA FRUTO DE UNA UNIÓN ILEGÍTIMA. ¿QUÉ ES UNA UNIÓN ILEGÍTIMA? SI ESTO NO ES UNA NORMA ESTIGMATIZANTE PARA LAS MUJERES, NO SÉ QUÉ PUEDA CONSIDERARSE UNA NORMA DE ESTE TIPO.

ASÍ, ESTAS NORMAS CONSTITUYEN UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN GÉNERO; PRIMERO, PORQUE SU EFECTO ES IMPEDIR A LA MUJER EL ACCESO A UN PROCEDIMIENTO QUE PODRÍA SER NECESARIO PARA EL GOCE DE SUS DERECHOS EN UN PLANO DE IGUALDAD —AQUÍ ESTÁ EL TEMA DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD DEL QUE HABLABA EL MINISTRO GUTIÉRREZ—. ADEMÁS, EL PROPÓSITO DE ESTE TIPO DE DISPOSICIONES ES DISCRIMINATORIO EN RAZÓN DE QUE SUBESTIMA LA CAPACIDAD DE LA MUJER PARA TOMAR DECISIONES RESPONSABLES SOBRE SU VIDA Y CUERPO.

LAS NORMAS TAMBIÉN GENERAN UN EFECTO DISUASIVO, SHINE EFFECT, PUES IMPIDEN EL EJERCICIO DE UN DERECHO, INCLUSO, ESTAS DISPOSICIONES PUEDEN INHIBIR QUE LAS MUJERES SE EMBARACEN POR EL MIEDO A QUE, DEBIDO A UNA GRAVE COMPLICACIÓN DECIDAN ABORTAR; ESTE EFECTO INHIBITORIO REPERCUTE TAMBIÉN EN LOS MÉDICOS, QUIENES AL ESTABLECERSE ESTÁNDARES MUY ALTOS EN LA PERMISIÓN DEL ABORTO, PREFIEREN NO INTERRUMPIR UN EMBARAZO PARA NO CORRER EL RIESGO DE SER SUJETOS A UN PROCESO PENAL.

ADEMÁS, RESULTA UN EXCESO Y UN ABSURDO EXIGIR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN; ES ABSURDO QUE PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS SE LE EXIJA A LA MUJER EMBARAZARSE O PRACTICARSE UN ABORTO, PONIENDO EN RIESGO SU VIDA Y SU LIBERTAD; DE OTRO MODO SE LLEGARÍA AL EXTREMO DE SOMETER A LA QUEJOSA A UN TRATO INDIGNO PARA QUE PUEDA IMPUGNAR LA DISPOSICIÓN QUE LE CAUSA PERJUICIO.

ESTA VISIÓN ES CONGRUENTE CON LOS PRECEDENTES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES INTERNACIONALES MÁS PRESTIGIADOS DEL MUNDO. NO SE DEJÓ DE DECIDIR

ROE VS. WADE POR EL HECHO DE QUE LA MUJER RECLAMANTE YA SE HUBIERA PRACTICADO UN ABORTO; TAMPOCO EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EXIGIÓ QUE LAS MUJERES AFECTADAS POR LAS RESTRICCIONES AL ABORDO EXISTENTES EN IRLANDA SIGUIERAN EMBARAZADAS. POR SU PARTE, EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, ANALIZÓ LAS NORMAS DE SODOMÍA A PESAR DE QUE NO FUE ENJUICIADO BAJO DICHAS DISPOSICIONES.

EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS AL ACTO RECLAMADO, AUN CONSIDERANDO Y SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE NO FUERAN AUTOAPLICATIVAS, ESTOY CONVENCIDO DE QUE ÉSTAS FUNDAN EL ACTO RECLAMADO, LO QUE SE CONFIRMA CON QUE DOS INTEGRANTES DE ESTA SALA HAN DICHO QUE HAY INTERÉS JURÍDICO. EL ACTO RECLAMADO NO PUEDE ANALIZARSE AL VACÍO, DEBE EXAMINARSE A LA LUZ DE LO QUE SOLICITE EL GOBERNADO, ASÍ COMO DE LO QUE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO.

EN EL CASO, DEBEMOS TENER PRESENTE, QUE ES LA MUJER QUIEN SOLICITÓ EL EJERCICIO DEL DERECHO A INTERRUMPIR SU EMBARAZO, Y QUE ES ELLA QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE SU LIBERTAD, Y NO ES CORRECTO LO QUE SE DIJO AQUÍ, QUE RECLAMA SIMPLEMENTE EL TEMA DE SALUD, RECLAMA QUE SE LE PERMITA ABORTAR EN CUALQUIER ESCENARIO, Y POR ESO ALEGA LA VIOLACIÓN A SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

POR TANTO, PARA DAR RESPUESTA A LA QUEJOSA, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE YA CONSTATAR SI EL ORDEN JURÍDICO CONFIERE ESA FACULTAD EN LA MUJER Y ACTUAR EN CONSECUENCIA, SI BIEN, EN EL CASO LA AUTORIDAD NO ESPECIFICÓ EL FUNDAMENTO LEGAL DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL ABORTO, SE APRECIA QUE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE ABORTAR Y SUS EXCEPCIONES SE ENCUENTRAN, SIN LUGAR A DUDAS, EN EL SISTEMA NORMATIVO QUE CONFORMAN LOS ARTÍCULOS 332, 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; EFECTIVAMENTE, ES EN VIRTUD DE TALES PRECEPTOS QUE EL ORDEN JURÍDICO PROHÍBE QUE LAS

MUJERES PUEDAN INTERRUMPIR SU EMBARAZO Y, POR ELLO, SÓLO DICHOS PRECEPTOS PODRÍAN SUSTENTAR LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

EN OTRAS PALABRAS, ES EVIDENTE QUE EL ACTO RECLAMADO NO PODÍA SUSTENTARSE EN LAS NORMAS QUE PENALIZAN INDIVIDUALMENTE A LOS MÉDICOS QUE PRACTIQUEN UN ABORTO, PUES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NO SON LOS MÉDICOS, EN LO INDIVIDUAL, QUIENES NEGARON FORMALMENTE EL ABORTO, ANTES BIEN, LA NEGATIVA ES UN ACTO ADMINISTRATIVO PROVENIENTE DE UN CENTRO MÉDICO DEL ISSSTE Y, POR TANTO, DE UN ÓRGANO DEL ESTADO.

CONSECUENTEMENTE, DEBE ESTIMARSE QUE EL HOSPITAL SUSTENTA SU NEGATIVA EN NORMAS PENALES QUE PROHÍBEN A LA QUEJOSA EJERCER LA LIBERTAD QUE SOLICITÓ. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO, —COMO SE SEÑALÓ EN LA PROPUESTA— LA MATERIA DE AMPARO QUE AHORA SE DISCUTE, NO ES LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, LA QUEJOSA NO SOLICITÓ LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, SINO UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS Y LA NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES.

EN EL PROYECTO SE CONSIDERÓ QUE DICHA CUESTIÓN SUBSISTE Y QUE ES SUSCEPTIBLE DE SER REPARADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, ESTO ES, —BAJO LA LÓGICA DEL PROYECTO— NO ES RELEVANTE QUE LA QUEJOSA HAYA INTERRUMPIDO SU EMBARAZO ANTES DE CONOCER LA NEGATIVA FORMAL DEL HOSPITAL, O ANTES DE QUE HAYA PROMOVIDO EL AMPARO, PUES COMO SE INDICÓ, LA MATERIA DEL AMPARO NO RADICA EN LA PRÁCTICA DEL ABORTO, SINO EN LAS AFECTACIONES DERIVADAS DE LA NEGACIÓN DEL DERECHO A QUE FUERA EVALUADA SU SITUACIÓN, QUE SI BIEN, SE FORMALIZARON HASTA EL VEINTE DE NOVIEMBRE, SE MANIFESTARON MUCHO ANTES DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

EN EFECTO, CONSIDERO QUE ES ABSURDO EXIGIR QUE SUBSISTA EL EMBARAZO DADO QUE ÉSTE TIENE UN TÉRMINO Y, EN TANTO, EL ABORTO DEBE REALIZARSE CON LA MAYOR

CELERIDAD PARA NO PONER EN RIESGO A LA MUJER EMBARAZADA. ADEMÁS, DICHAS VIOLACIONES SUBSISTEN, Y SON SUSCEPTIBLES DE SER REPARADAS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, PUES AUNQUE YA NO PUEDE INTERRUMPIRSE EL EMBARAZO, ESTA PRIMERA SALA ENTENDIÓ EN UN PRECEDENTE MUY RECIENTE, QUE LA SOLA DETERMINACIÓN DE QUE SE VULNERÓ UN DERECHO CONSTITUYE, EN SÍ, UNA FORMA DE RESTITUCIÓN, TAMBIÉN SE ADMITIÓ QUE PUEDEN ORDENARSE MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

ASÍ, LAS AFECTACIONES DE LA QUEJOSA, CONSISTENTE EN MENTALES, DERIVADAS DEL REPROCHE Y JUICIO A LOS QUE FUE SOMETIDA, ASÍ COMO DAÑOS A SU SALUD FÍSICA AL NO HABÉRSELE PERMITIDO ACCEDER AL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO, SON SUSCEPTIBLES DE SER REPARADAS, PUES ESTA SENTENCIA, EN SÍ, RESTITUTIVA, EN TANTO RECONOCE QUE SE VIOLARON DERECHOS DE LA QUEJOSA.

POR LO QUE A PARTIR DE ESTA DETERMINACIÓN, PUEDE ACUDIR A LAS VÍAS PROCESALES CORRESPONDIENTES PARA SOLICITAR LA ELIMINACIÓN CORRESPONDIENTE, COMO ACUDIR A UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O AL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

ADEMÁS, SE ORDENA EN EL PROYECTO LA REHABILITACIÓN FÍSICA Y EMOCIONAL DE LA QUEJOSA; EN EFECTO, —DE ACUERDO A UN PRECEDENTE MUY RECIENTE, VOTADO POR UNANIMIDAD DE ESTA SALA— LA REHABILITACIÓN TAMBIÉN PUEDE VERSE COMO UNA FORMA DE RESTITUCIÓN, POR LO QUE PUEDE SER ORDENADA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

EN VIRTUD, DE QUE EL FONDO DEL ASUNTO ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADO CON LAS REGLAS DE PROCEDENCIA, ME VOY A PERMITIR EXPRESAR EL FONDO DEL ASUNTO Y LAS RAZONES POR LAS CUALES SOSTENDRÉ EL PROYECTO.

AHORA BIEN, UNA VEZ DIRIMIDOS LOS OBSTÁCULOS PROCESALES, EL PROYECTO SE HACE CARGO DE LOS ARGUMENTOS DE LA QUEJOSA QUE CONSISTIERON, BÁSICAMENTE, EN QUE NORMAS Y ACTOS VULNERAN SUS

DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SALUD Y NO DISCRIMINACIÓN.

COMO SE SEÑALA EN EL PROYECTO, ES CLARO QUE EL CASO DEL ABORTO PLANTEA UNA DE LAS PROBLEMÁTICAS MÁS COMPLEJAS QUE PUEDE ENFRENTAR UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

LA CUESTIÓN SE ENMARCA EN UNO DE LOS DEBATES MORALES Y FILOSÓFICOS MÁS INTENSOS, EN EL QUE EXISTEN NUMEROSOS PUNTOS DE VISTA QUE CON FRECUENCIA SON DEFENDIDOS VEHEMENTEMENTE; ADEMÁS, LAS DISTINTAS POSTURAS NO SON PRODUCTO DE DESACUERDOS SUPERFICIALES, SINO DE PROFUNDAS DIVERGENCIAS SOBRE CUESTIONES TAN SENSIBLES Y TRASCENDENTES COMO LA VIDA HUMANA O LA DIGNIDAD DE LA MUJER; CON TODO, SE ADVIERTE QUE EN SEDE JUDICIAL NO SE TRATA DE ENJUICIAR LA MORALIDAD DEL ABORTO, SINO DE DETERMINAR SI ES CONSTITUCIONAL CASTIGAR CON PENA DE PRISIÓN A LA MUJER QUE INTERRUMPE SU EMBARAZO EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS.

EN EFECTO, LA CUESTIÓN QUE DEBIMOS ANALIZAR SE APARTA DEL FALSO DEBATE ENTRE QUIENES ESTÁN A FAVOR Y EN CONTRA DE LA VIDA, NADIE PROPONE EL ABORTO COMO UN MÉTODO MÁS DE PLANIFICACIÓN; POR TANTO, EL JUICIO QUE AQUÍ SE HACE PARTE DE CONSIDERAR QUE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO ES UNA SITUACIÓN TRÁGICA PARA CUALQUIER MUJER.

ASÍ, LA PREGUNTA CONSTITUCIONAL QUE SE RESUELVE EN EL PROYECTO ES ¿SI LA MUJER PUEDE ABORTAR, Y EN SU CASO, EN QUÉ SUPUESTOS? PARA DETERMINAR ESTA CUESTIÓN SE PONDERARON DIVERSOS DERECHOS Y PRINCIPIOS, EN DIVERSOS MOMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS: DE UN LADO, LOS INTERESES Y DERECHOS DE LA MUJER Y DEL OTRO LA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE MERECE EL PRODUCTO DE LA GESTACIÓN, VALOR DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN.

SE ENCONTRÓ QUE NI LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES HAN CONSIDERADO AL CONCEBIDO COMO UNA PERSONA EN EL SENTIDO JURÍDICO,

SUSCEPTIBLE DE SER TITULAR DE DERECHOS HUMANOS; NO OBSTANTE ELLO, EL NO NACIDO SÍ ENCUENTRA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMO UN VALOR INTRÍNSECAMENTE RELEVANTE, POR LO QUE CIERTAMENTE EXISTE UN INTERÉS FUNDAMENTAL EN SU PRESERVACIÓN Y DESARROLLO.

SI ELLO ES ASÍ, DEBEMOS ACEPTAR QUE SU DESARROLLO NO PUEDE TERMINAR NI DESPERDICIARSE PREMATURAMENTE POR CUALQUIER RAZÓN, ESTA PROTECCIÓN –VALE APUNTARLO– NO DERIVA DE QUE SE VULNEREN LOS DERECHOS O INTERESES DEL NO NACIDO, SINO QUE INCLUSO, A PESAR DE QUE NO LOS TENGA, EN REALIDAD SU EXISTENCIA DEBE SER RESPETADA COMO ALGO VALIOSO EN SÍ MISMO, POR LO QUE REPRESENTA Y LO QUE CONSTITUYE PER SE.

ESTE VALOR DEL CONCEBIDO ES INCREMENTAL EN EL TIEMPO, EN LA MEDIDA EN LA QUE SU DESARROLLO NO ES ESTÁTICO, SINO QUE AUMENTA PROGRESIVAMENTE A LO LARGO DEL PERÍODO DE GESTACIÓN, DESDE QUE ES UN CIGOTO HASTA QUE SE CONVIERTE EN UN BEBÉ PERFECTAMENTE DESARROLLADO. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIFERENCIAS MUY IMPORTANTES ENTRE UN ÓVULO RECIÉN FECUNDADO Y UN FETO QUE HA DESARROLLADO CASI PLENAMENTE SUS ÓRGANOS Y TEJIDOS, Y SE ENCUENTRA EN LAS ETAPAS FINALES DEL EMBARAZO.

DE ESTA MANERA, A MEDIDA QUE AUMENTA PROGRESIVAMENTE LA CAPACIDAD DEL ORGANISMO PARA SENTIR DOLOR, EXPERIMENTAR PLACER, REACCIONAR A SU ENTORNO Y SOBREVIVIR FUERA DEL VIENTRE MATERNO, AUMENTA TAMBIÉN SU VIABILIDAD PARA SER PERSONA, Y CON ELLO, EL VALOR QUE EL ESTADO PUEDE ASIGNARLE COMO OBJETO DE TUTELA.

DERECHOS DE LA MUJER.

AHORA BIEN, FRENTE A LA PROTECCIÓN QUE MERECE EL PRODUCTO DE LA GESTACIÓN SE UBICAN LOS DERECHOS DE LA MUJER SOBRE LOS QUE DEBE ARTICULARSE CUALQUIER ARGUMENTACIÓN QUE PRETENDA JUSTIFICAR EL DERECHO DE LA MUJER A INTERRUMPIR SU EMBARAZO. PRIMERO, EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD;

SEGUNDO, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN; Y, TERCERO, EL DERECHO A LA SALUD.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

SE AFECTA EL MENOS PRIMA FACIE EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PUES LAS PROHIBICIONES AL ABORTO INCIDEN EN EL PLAN DE VIDA QUE LAS MUJERES DESEAN REALIZAR.

EN EFECTO, NO HAY NADA MÁS TRASCENDENTAL PARA UNA MUJER QUE DAR VIDA A UN NUEVO SER, TAL DECISIÓN MODIFICARÁ PROFUNDAMENTE LA VIDA DE LA MUJER EN TODOS LOS SENTIDOS, Y EN BUENA MEDIDA, DETERMINARÁ SU DESTINO Y PLAN DE VIDA.

EN DEFINITIVA, LO QUE ESTÁ EN JUEGO EN LA CONTROVERSIA SOBRE EL ABORTO ES, PRECISAMENTE, LA INDIVIDUALIDAD DE LAS MUJERES Y SU IDENTIDAD; ÉSTA ES LA RAZÓN POR LA QUE, EN ESTE CASO, LA LIBERTAD SE JUZGA TAN PERSONAL, TAN ÍNTIMA, TAN FUNDAMENTAL, Y POR LO QUE MERECE SER PROTEGIDA.

EL HECHO DE FORZAR A UNA MUJER A SOPORTAR UN EMBARAZO NO DESEADO ES IMPONERLE POR LA FUERZA UNA IDENTIDAD, LA IDENTIDAD DE MUJER EMBARAZADA Y DE MADRE. INNEGABLEMENTE ES LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LAS MUJERES, EN EL SENTIDO FÍSICO COMO EL EMOCIONAL, LO QUE SE PONE EN JUEGO A TRAVÉS DE LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO.

EN ESTE SENTIDO, EL ABORTO ES UNA DE LAS DECISIONES MÁS PERSONALES E ÍNTIMAS QUE PUEDE TOMAR UNA MUJER. LA DECISIÓN DE INTERRUMPIR EL EMBARAZO TIENE TANTO DIMENSIONES ÉTICAS COMO MÉDICAS, CADA UNA DE ESTAS DIMENSIONES IMPLICA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE LA MUJER, SÓLO LA MUJER EMBARAZADA PUEDE DISCERNIR LA TRASCENDENCIA DE SER MADRE Y LAS RAZONES POR LAS QUE PREFIERE TOMAR LA DIFÍCIL DECISIÓN DE ABORTAR.

EN ESA MEDIDA, ESTE DILEMA CORRESPONDE AL FUERO ÍNTIMO DE LA MUJER, SÓLO ELLA CONOCE EL PESO DE CADA UNA DE LAS RAZONES PERSONALES, MÉDICAS, ECONÓMICAS,

FAMILIARES Y SOCIALES QUE LA IMPULSAN Y ORILLAN A INTERRUMPIR EL EMBARAZO.

POR TANTO, ES CLARO QUE LAS NORMAS Y ACTOS QUE IMPIDEN EL ABORTO AFECTAN, AL MENOS, EN PRINCIPIO, EL DERECHO DE LAS MUJERES A DECIDIR SU PLAN DE VIDA, AFECTACIÓN QUE ENCUENTRA PROTECCIÓN EN EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

DERECHO A LA SALUD.

POR OTRO LADO Y EN TANTO EL ABORTO ES UN PROCEDIMIENTO MÉDICO, LAS CONDICIONES EN QUE SE LLEVA A CABO Y LOS EFECTOS DERIVADOS DE SU REALIZACIÓN IMPACTAN EN EL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LAS MUJERES.

AL MISMO TIEMPO, LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS PROHIBICIONES DEL ABORTO, TALES COMO MUERTES EVITABLES, LA IMPOSIBILIDAD DE VOLVERSE A EMBARAZAR O DAÑOS PSICOLÓGICOS PERMANENTES CONSTITUYEN AFECTACIONES AL DERECHO A LA SALUD EN ESE ASPECTO.

EN EFECTO, EXISTE UNA RELACIÓN ENTRE LAS PROHIBICIONES AL ABORTO Y EL GRADO EN QUE LAS MUJERES SUFREN DAÑOS EN SU SALUD DERIVADOS DE ABORTOS CLANDESTINOS.

ASÍ, SE HA ESTABLECIDO QUE LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO ORILLA A QUE LAS MUJERES SE REALICEN PROCEDIMIENTOS EN CONDICIONES INSEGURAS, LAS CUALES OCASIONAN AFECTACIONES TEMPORALES Y PERMANENTES EN LA SALUD Y VIDA DE LAS MUJERES.

AL RESPECTO, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD DE DOS MIL OCHO, —COMO YA DIJIMOS— ANUALMENTE SE REALIZAN VEINTIDÓS MILLONES DE ABORTOS INSEGUROS, LOS CUALES DERIVAN EN CUARENTA Y SIETE MIL MUERTES Y CINCO MILLONES DE COMPLICACIONES, Y EN MÉXICO, SE TIENE REGISTRO DE DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MUERTES CAUSADAS POR ABORTOS INSEGUROS.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

FINALMENTE, Y DERIVADO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y DE LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO, EN ESTA PRIMERA SALA, ES POSIBLE AFIRMAR QUE EXISTE UN DEBER DEL ESTADO DE VELAR PORQUE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA MUJER A DECIDIR SOBRE SU PROPIO PLAN DE VIDA Y A EJERCER SU SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, SE REALICE SIN PREJUICIOS Y ESTIGMATIZACIONES.

ASÍ, LAS BARRERAS QUE ENFRENTAN LAS MUJERES PARA ABORTAR AFECTAN, EN PRINCIPIO, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, TODA VEZ QUE GENERAN QUE LAS MUJERES EJERZAN SUS DERECHOS DEPENDIENDO DE CONCEPCIONES SOCIALES, CON BASE, EN LAS CUALES, DEBEN SATISFACER UN ROLL DE GÉNERO Y CUMPLIR EL DESTINO DE SER MADRES.

LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD DE GÉNERO NO EMANA ÚNICAMENTE DE LA CONDICIÓN BIOLÓGICA DE LA MUJER; ES DECIR, DEL HECHO DE QUE SÓLO LAS MUJERES SE PUEDEN EMBARAZAR. LA AFECTACIÓN DERIVA DE LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL DEL ROLL QUE LA MUJER DEBE CUMPLIR.

EN EFECTO, LAS BARRERAS LEGALES AL ABORTO PARTEN —EN ALGUNA MEDIDA— DEL ESTIGMA DE QUE LA MUJER TIENE QUE SER MADRE, INDEPENDIEMENTE DE LAS RAZONES QUE ÉSTA PUDIERA TENER PARA INTERRUMPIR SU EMBARAZO, ESTE JUICIO IMPIDE QUE LAS MUJERES PUEDAN EJERCER SU SEXUALIDAD Y DECIDIR SU PLAN DE VIDA COMO SUJETOS AUTÓNOMOS, SUPUESTOS EN QUE SE ENCUENTRA PERMITIDO EL ABORTO.

AHORA BIEN, ESTOS DERECHOS NO TIENEN CARÁCTER ABSOLUTO, SINO QUE DE ACUERDO CON EL MOMENTO Y CIRCUNSTANCIAS EN LOS DERECHOS DE LA MUJER ENTRAN EN JUEGO CON LA PROTECCIÓN QUE MERECE EL CONCEBIDO. ADQUIEREN UNA FISONOMÍA DISTINTA O MÁS ESPECÍFICA; ELLO QUIERE DECIR QUE, COMO RESULTADO DE LA PONDERACIÓN DE ESTOS VALORES EN DISTINTOS CASOS

PUEDE DETERMINARSE EN QUÉ SUPUESTOS LA MUJER PUEDE INTERRUMPIR SU EMBARAZO.

SI BIEN, ES IMPOSIBLE IMAGINAR CADA UNO DE LOS CASOS EN QUE LOS INTERESES DE LA MUJER SE CONTRAPONEN A LA PROTECCIÓN QUE MERECE EL PRODUCTO DE LA GESTACIÓN, DEL DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO, INCLUSO, DE LA PROPIA REALIDAD, ES POSIBLE COMPRENDER EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS, LOS CASOS EN QUE PREVALECEN LOS DERECHOS DE LA MUJER A LA PROTECCIÓN DEL NO NACIDO. PRIMERO. CUANDO SE ENCUENTRE EN RIESGO SU SALUD; SEGUNDO. CUANDO EL EMBARAZO SE HAYA CONCEBIDO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD; TERCERO. CUANDO EL FETO NO SEA VIABLE; Y, CUARTO. CUANDO EXISTAN RAZONES DISTINTAS A LAS ENUNCIADAS, EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, PERO QUE PERTENEZCAN EXCLUSIVAMENTE AL FUERO INTERNO DE LA MUJER EMBARAZADA EN UN PERÍODO CERCANO A LA CONCEPCIÓN.

LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER EN LOS PRIMEROS TRES SUPUESTOS ES BASTANTE EVIDENTE, PUES SI BIEN EL NO NACIDO TIENE UN VALOR INTRÍNSECO MUY IMPORTANTE, SU RECONOCIMIENTO COMO PERSONA EN EL SENTIDO JURÍDICO AÚN NO ALCANZA SU MATERIALIZACIÓN.

RESULTA, A TODAS LUCES, EXCESIVO EXIGIR EL SACRIFICIO DE LA SALUD O DE LA VIDA YA FORMADA DE LA MUJER O DE SU DIGNIDAD AL HABER SIDO VÍCTIMA DE UNA VIOLACIÓN POR LA PROTECCIÓN DE LA VIDA EN FORMACIÓN. TAMBIÉN ENCUENTRO DESPROPORCIONADO, EXIGIRLE A UNA MUJER QUE CONTINÚE CON UN EMBARAZO QUE, MUY PROBABLEMENTE, NO LLEGARÁ A BUEN TÉRMINO.

IGUALMENTE, DISTINTOS ORGANISMOS –ENCARGADOS DE VELAR POR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PLANO INTERNACIONAL– HAN RECOMENDADO QUE LOS ESTADOS PARTE DEROGUEN LAS LEYES QUE IMPIDAN QUE LAS MUJERES ACCEDAN A UN ABORTO LEGAL Y SEGURO EN ESTOS SUPUESTOS.

DE ESTA FORMA, EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS PUBLICÓ UNA NOTA SOBRE EL DERECHO DE TODA PERSONA AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL. EN ELLA SUGIRIÓ LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO Y DEROGAR LEYES CONEXAS; A SU VEZ, MOSTRÓ PREOCUPACIÓN POR LA ANGUSTIA QUE CAUSA A LAS MUJERES TENER QUE RECURRIR A PROCEDIMIENTOS CLANDESTINOS EN LOS ESTADOS, EN LOS QUE NO SE PERMITE ABORTAR A LAS MUJERES.

TAMBIÉN, EN ESTE SENTIDO, EN EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ, EL COMITÉ DE DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES, LA COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, EL CEDAO, Y EL MECANISMO DE SEGUIMIENTO A LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ SE HAN PRONUNCIADO EN ESTE SENTIDO.

EN ESTOS TRES SUPUESTOS EXISTEN MÚLTIPLES PRECEDENTES DE CORTES CONSTITUCIONALES Y TRIBUNALES INTERNACIONALES QUE SE HAN PRONUNCIADO POR PROTEGER LA AUTONOMÍA, DIGNIDAD, VIDA Y SALUD DE LA MUJER.

AHORA BIEN, LA SITUACIÓN MÁS COMPLICADA DE DECIDIR, CONSISTE EN DETERMINAR SI EL DERECHO A LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO COMPRENDE LA LIBERTAD DE ABORTAR EN SUPUESTOS DISTINTOS A LA VIOLACIÓN, RIESGO DE SALUD O INVOLABILIDAD DEL FETO; ES DECIR, SI LA DECISIÓN DE UNA MUJER DE INTERRUMPIR SU EMBARAZO PUEDE ESTAR FUNDADA EN RAZONES DISTINTAS A LAS ANALIZADAS EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES Y NO POR ELLO CARENTES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

EN EFECTO, ESTAS RAZONES PUEDEN SER DE ÍNDOLE MUY VARIADA, PUEDEN TRATARSE DE PROBLEMAS FAMILIARES, DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE VIDA QUE HABÍA PROYECTADO LA MUJER, DE CUESTIONES EMOCIONALES, EN FIN, UN SINNÚMERO DE CIRCUNSTANCIAS, CUYO PESO Y

VALOR SÓLO CONOCE Y PUEDE PONDERAR LA MUJER QUE LAS ENFRENTA.

A PARTIR DEL CONTENIDO EXPLICITADO DEL DERECHO A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ES POSIBLE SOSTENER QUE LA EVALUACIÓN DE LAS RAZONES QUE LLEVAN A DECIDIR INTERRUMPIR SU EMBARAZO CORRESPONDE SÓLO AL FUERO INTERNO DE LA MUJER; TAL INTIMIDAD NO PUEDE SER INVADIDA O JUZGADA POR EL ESTADO, PUES SIGNIFICARÍA QUE LA AUTORIDAD PUEDE EVALUAR LOS DESEOS, SENTIMIENTOS O MOTIVACIONES DE LAS PERSONAS.

FRENTE A ESTE DERECHO, SIN EMBARGO, SE CONTRAPONA LA PROTECCIÓN QUE LE HA OTORGADO EL ESTADO AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. COMO SE EXPLICÓ, SI BIEN EL CONCEBIDO NO TIENE EL ESTATUS JURÍDICO DE PERSONA POR LO QUE NO TIENE DERECHO A LA VIDA, SÍ TIENE UN VALOR INTRÍNSECO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PESO QUE SE LE ASIGNA A LA MUJER EMBARAZADA O A LA SOCIEDAD.

ESTE VALOR, AUMENTA PROGRESIVAMENTE A MEDIDA QUE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN SE VA ACERCANDO AL NACIMIENTO, PUES SU POTENCIAL HUMANIDAD SE VA CONVIRTIENDO EN REALIDAD MIENTRAS AVANZA EL EMBARAZO.

COMO SE OBSERVA, ESTA SITUACIÓN CONSTITUYE UN CASO LÍMITE –COMO NINGÚN OTRO–, DADA LA ESPECIAL RELACIÓN DEL FETO CON LA MADRE, POR LO QUE DEBE INTENTARSE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS INTERESES EN CONFLICTO. EL BALANCE ENTRE LOS DERECHOS E INTERESES EN JUEGO PUEDE IRSE MODIFICANDO A FAVOR DEL PRODUCTO A MEDIDA QUE SE VA ACERCANDO SU VIABILIDAD.

PARA SALVAR TAL CUESTIÓN, DEBE EVALUARSE QUE LA PROTECCIÓN QUE MERECE EL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN VA AUMENTANDO EN CUANTO AVANCE EL EMBARAZO. AL MISMO TIEMPO, Y EN ATENCIÓN AL VALOR QUE MERECE LOS DERECHOS DE LA MUJER, DEBE OTORGARSE UN ESPACIO DE LIBERTAD CERCANO A LA CONCEPCIÓN EN EL QUE PUEDA DECIDIR LIBREMENTE SI DESEA INTERRUMPIR SU EMBARAZO.

ASÍ, CONSIDERO QUE EN UN PERÍODO CERCANO A LA CONCEPCIÓN EL ESTADO NO PUEDE INTERVENIR EN EL ÁMBITO PRIVADO DE LA MUJER SIN ATENTAR CONTRA SU LIBERTAD A DECIDIR Y A SU DIGNIDAD COMO PERSONA. ESTE PERÍODO PUEDE SER ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR, SIEMPRE QUE TAL REGULACIÓN SEA RAZONABLE Y NO VULNERE DE MANERA DESPROPORCIONADA OTROS DERECHOS.

PARA DETERMINAR LA TEMPORALIDAD EN LA QUE PUEDE PERMITIRSE EL ABORTO, EL LEGISLADOR PUEDE ACUDIR A LA INFORMACIÓN CIENTÍFICA DISPONIBLE, ASÍ COMO A CONSIDERACIONES DE POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE SALUD QUE LE PAREZCAN PERTINENTES.

EN ESTE PERÍODO, EL ESTADO NO DEBE INTERVENIR, PORQUE LA PREGUNTA DE CUÁNDO UN ABORTO ES JUSTIFICABLE ES, EN ÚLTIMA INSTANCIA, UNA DECISIÓN QUE DEBE TOMAR LA MUJER EMBARAZADA.

DEBERES DEL ESTADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE ENCUENTRA PROTEGIDO EL DERECHO A INTERRUMPIR EL EMBARAZO.

FINALMENTE, DEBO DECIR QUE DERIVADO DEL DERECHO DE LA MUJER, TIENE DERECHO A INTERRUMPIR SU EMBARAZO EN DETERMINADOS SUPUESTOS Y EL ESTADO TIENE UNA SERIE DE DEBERES POSITIVOS PARA GARANTIZAR QUE ESTE DERECHO SE EJERCE DE FORMA ACCESIBLE, SEGURA, EXPEDITA Y SIN DISCRIMINACIÓN.

ASÍ, EL EJERCICIO DEL DERECHO A INTERRUMPIR EL EMBARAZO PARA PODER EJERCERSE EN INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, EN CONDICIONES SEGURAS, CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y RESPETO A LA CONFIDENCIALIDAD DE LA MUJER, SIN DISCRIMINACIÓN Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

POR ÚLTIMO, ES FUNDAMENTAL QUE EL ESTADO ORGANICE EL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA, DE MODO QUE SE PERMITA A LOS PROFESIONALES MÉDICOS EJERCER LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS Y ACTOS RECLAMADOS A LA LUZ DE LOS DERECHOS ANTES ENUNCIADOS.

AHORA BIEN, SI LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SALUD Y NO DISCRIMINACIÓN, SE DERIVA DE ELLOS QUE LA MUJER PUEDE INTERRUMPIR SU EMBARAZO CUANDO ESTÁ EN RIESGO SU SALUD, CUANDO EL FETO NO ES VIABLE, CUANDO EL EMBARAZO ES RESULTADO DE UN ACTO NO CONSENTIDO O VIENE EN UN PERÍODO CERCANO A LA CONCEPCIÓN, ES CLARO QUE RESULTAN INCONSTITUCIONALES TODAS AQUELLAS NORMAS QUE PROHÍBAN O PENALICEN LA REALIZACIÓN DEL ABORTO EN ESTE SUPUESTO; POR TANTO, SI LOS ARTÍCULOS 332 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PENALIZAN A LA MUJER EN TODOS ESTOS SUPUESTOS, CON EXCEPCIÓN DEL CASO DE VIOLACIÓN QUE SE PREVÉ COMO EXCUSA ABSOLUTORIA, ES CLARO QUE ESTOS PRECEPTOS RESULTAN INCONSTITUCIONALES.

DEBE RECORDARSE QUE EL ARTÍCULO 332 TIPIFICA EL DELITO DE ABORTO, MIENTRAS QUE EL 334 SÓLO ESTABLECE COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, MAS NO COMO EXCUSA ABSOLUTORIA EL CASO DE PELIGRO DE MUERTE. ADEMÁS, ESTE ÚLTIMO PRECEPTO IMPONE UNA EXIGENCIA DESPROPORCIONADA AL REQUERIR UNA AFECTACIÓN DE ESE GRADO, CUANDO BASTA QUE EXISTE UNA AFECTACIÓN SERIA Y FUNDADA A LA SALUD DE LA MADRE.

ADICIONALMENTE, EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL AL SER INCONSTITUCIONALES LAS NORMAS PENALES EN QUE SE SUSTENTA, SIN DEJAR DE RECONOCER Y ESTABLECERSE –TAMBIÉN– EN EL PROYECTO QUE EL ACTO DE APLICACIÓN ES INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO, PORQUE LA QUEJOSA TENÍA DERECHO A QUE, POR LO MENOS, SE EVALUARA SU SITUACIÓN DE SALUD A EFECTO DE INTERRUMPIR SU EMBARAZO.

ADICIONALMENTE, LA NEGATIVA ES UN ACTO DISCRIMINATORIO, PUES ESTUVO MOTIVADA POR ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, POR ENDE, EL ACTO VIOLÓ LOS

DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE GÉNERO DE LA QUEJOSA.

POR ÚLTIMO, NO QUIERO DEJAR DE DESTACAR EN ESTE DIFÍCIL TEMA –COMO YA INDIQUÉ– EXISTE UN FALSO DEBATE ENTRE QUIEN ESTÁ A FAVOR DE LA VIDA Y QUIENES ESTÁN EN CONTRA DE ELLA. TODOS ESTAMOS A FAVOR DE LA VIDA, PERO A FAVOR DE LA VIDA CON DIGNIDAD, DE LA VIDA EN LIBERTAD.

ASÍ, MI PROPUESTA NO SUPONE EL DESCONOCIMIENTO DE NINGUNA CONSTITUCIÓN RELIGIOSA, NO IGNORA EL ÁMBITO DE LIBERTAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS RESPECTO A SUS CREENCIAS Y VALORES Y, MUY PARTICULARMENTE, NO OBLIGA A NADIE A ACTUAR EN CONTRA DE ELLAS; SOLAMENTE IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE NO PENALIZAR EL ABORTO EN DETERMINADOS SUPUESTOS, PUES LAS MEDIDAS REPRESIVAS AGRAVAN LA SITUACIÓN DE LA MUJER QUE SE VE ORILLADA A TOMAR LA DIFÍCIL DECISIÓN DEL ABORTO, Y EN NADA CONTRIBUYE A LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

EL ABORTO ES UN DRAMA HUMANO PARA CUALQUIER MUJER, CRIMINALIZARLA NO ES UNA SOLUCIÓN QUE PUEDA SOSTENERSE DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL. CONDENARLA A LA CÁRCEL, A LA CLANDESTINIDAD, A PONER EN RIESGO SU SALUD, SU VIDA, IMPLICA DESCONOCER EL VALOR QUE TIENE COMO PERSONA, CUYOS DESEOS E INTERESES SON RELEVANTES Y PONDERABLES EN LA DIFÍCIL CUESTIÓN DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO. POR TODAS ESTAS RAZONES, SOSTENDRÉ EN SUS TÉRMINOS EL PROYECTO.”

LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ ENFATIZÓ: “NADA MÁS EN CUANTO A LO QUE MANIFESTÓ EL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR, NO COMPARTO PORQUE ES UN ADJETIVO QUE CREO QUE NO SE DA EN EL CASO, POR LO MENOS, POR LO QUE A MÍ CONCIERNE.

AL MARGEN DE LOS ESTUDIOS QUE NOS DICE EL SEÑOR MINISTRO QUE EXISTEN SOBRE LAS MUERTES DE LAS MUJERES PROVOCADAS POR CUESTIONES —PRECISAMENTE—

DE ABORTOS MAL REALIZADOS; AL MARGEN DE TODOS LOS CRITERIOS INTERNACIONALES QUE MENCIONÓ Y AL MARGEN DE SU ESTUDIO O DE SU CONCEPCIÓN DE LO QUE IMPLICA LA DIGNIDAD DE LA MUJER Y EL NO PERMITIRLE EL ABORTO AFECTA NO LA DIGNIDAD DE LA MUJER EN CUANTO A CUESTIONES DE SALUD —QUE ES EL TEMA QUE SE ESTÁ VIENDO—, CUESTIONES QUE NO SON MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO, NO FUERON MATERIA DE DISCUSIÓN EN ESTE ASUNTO; POR LO TANTO, NO ME PUEDO REFERIR A ELLAS PORQUE DE ESA PARTE DE LA DISCUSIÓN DE ESTE ASUNTO, NO SE LLEGÓ PRECISAMENTE POR UNA CUESTIÓN PREVIA A REALIZAR ESE ESTUDIO; ENTONCES, NO PUEDO OPINAR, NI ME PUEDO PRONUNCIAR, AL MARGEN DE QUE RESPETO, COMPARTA O NO COMPARTA SUS APRECIACIONES, NOS FUERON MATERIA DE DISCUSIÓN Y, POR LO TANTO, NO ME PUEDO PRONUNCIAR AL RESPETO.

LO QUE SÍ TENDRÍA QUE COMENTARLE AL SEÑOR MINISTRO, ES QUE LA PRIMERA ASEVERACIÓN QUE REALIZÓ EN EL SENTIDO DE QUE ESTA SUPREMA CORTE TRATA DE CERRAR LAS PUERTAS A LAS MUJERES. CON TODO RESPETO, NO LO COMPARTO NI LO ACEPTO, PORQUE EL QUE TENGAMOS CRITERIOS DIFERENTES NO IMPLICA ADJETIVIZAR LA LABOR DE LA OTRA PERSONA. EN EL CASO CONCRETO, ÉL DICE QUE HA SIDO MATERIA DE ESTA PRIMERA SALA EL HACER PROCEDENTES AMPAROS EN REVISIÓN CON NORMAS AUTOAPLICATIVAS ESTIGMATIZADORAS, Y SEÑALÓ EL 48/2016, EN ESE ASUNTO —COMO EL MINISTRO RECORDARÁ— VOTÉ EN CONTRA, PRECISAMENTE PORQUE NO SE DABA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, CON LAS MISMAS RAZONES QUE ESTOY SUSTENTANDO HOY; Y EN ESTE SENTIDO, —MI CRITERIO QUE AHORA SUSTENTO— HA SIDO CONGRUENTE EN TODAS MIS VOTACIONES.

EL TRATAR DE CERRAR LAS PUERTAS ES UN ADJETIVO QUE NO COMPARTO, PORQUE TENEMOS DOS PUNTOS DE VISTA DIFERENTES. CREO QUE DE ACUERDO A NUESTRA ARQUITECTURA CONSTITUCIONAL, LOS PROCEDIMIENTOS PARA ANALIZAR LA REGULARIDAD, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS Y DE TODAS AQUÉLLAS QUE ESTABLECEN

DERECHOS HUMANOS, ESTÁN PREVISTOS PRECISAMENTE POR NUESTRA CONSTITUCIÓN EN LOS MECANISMO QUE AHÍ SE ESTABLECEN; DENTRO DE ESOS MECANISMOS QUE AHÍ SE ESTABLECEN ESTÁ EL JUICIO DE AMPARO, Y EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUALQUIER JUICIO TIENE REQUISITOS DE PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD TAMBIÉN TIENE REQUISITOS DE PROCEDENCIA. RECUERDO EL CASO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DONDE POR UNA MAYORÍA DE VOTOS SE DIJO QUE TENDRÍA QUE VERSE EL ANÁLISIS DE UN CAMBIO MATERIAL O SUSTANTIVO PARA VER SI ERA PROCEDENTE O NO LA ACCIÓN; VOTÉ EN CONTRA, PRECISAMENTE PORQUE A TRAVÉS DE CUALQUIER CAMBIO LEGISLATIVO IBA A DAR LUGAR A LA ACCIÓN. ESO NO IMPLICABA QUE SE CALIFICARA DE CERRAR O NO CERRAR LAS PUERTAS A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO DE CRITERIOS DE PROCEDENCIA; QUE EN MIS ARGUMENTOS CONSIDERE QUE, EN ESTE CASO, EL JUICIO DE AMPARO NO ES PROCEDENTE, NO ES CERRAR LAS PUERTAS. EN EL ANTERIOR ASUNTO DEL MATRIMONIO DEL MISMO GÉNERO, SE ABRIÓ LA PUERTA A TRAVÉS DE ESTE CRITERIO DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS DISCRIMINATORIAS, RESPETO PERO NO COMPARTO, PORQUE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y NUESTRA LEY DE AMPARO ESTABLECE LA ARQUITECTURA CONSTITUCIONAL PARA IMPUGNAR ESE TIPO DE NORMAS, Y TAN ES ASÍ, QUE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ENTRÓ EL MISMO TEMA, Y EL PLENO POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS RESOLVIÓ SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MISMA NORMA, CON EXACTAMENTE ANALIZANDO LA PROCEDENCIA, EN ESTE SENTIDO.

CONSIDERO, QUE EL TRATAR DE HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO —QUE A MI JUICIO— NO LO ES, NO ES TRATAR DE CERRAR LAS PUERTAS, NI IR EN CONTRA DE LAS MUJERES, SE PUEDEN ANALIZAR LOS TEMAS EN LOS ASUNTOS EN QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA, PORQUE ESA PROCEDENCIA, TANTO EN ACCIÓN COMO EN AMPARO, ESTÁN ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR, POR EL CONSTITUYENTE, PRECISAMENTE PARA GARANTIZAR SEGURIDAD JURÍDICA.

AHORA, SI A JUICIO DE LA PRIMERA SALA, EL HECHO — QUE NO COMPARTO— DE QUE SE TRATE DE IMPEDIR EL ACCEDER, PUES, ENTONCES, TENDRÍAN QUE DECLARARSE A SER INCONVENCIONALES LAS PROPIAS NORMAS DE LA LEY DE AMPARO QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA, BAJO OTRO SENTIDO O ESTABLECER EXCEPCIONES, PERO PARTIENDO DE LA MISMA TEORÍA QUE SUSTENTA TODO EL JUICIO DE AMPARO, COMO SON: NORMAS AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS, FORZAR LA PROCEDENCIA, —A MI JUICIO, Y CON TOTAL RESPETO AL CRITERIO— NO ME PARECE QUE SERÍA ACTUAR CONFORME A DERECHO NI CONFORME A LA JUSTICIA, PORQUE LA JUSTICIA TAMBIÉN IMPLICA QUE SE VEAN TODOS, Y HACER PROCEDENTES UNOS ASUNTOS SÍ Y OTROS NO, ESO QUEDA AL ARBITRIO DEL JUZGADOR Y, POR LO TANTO, TIENE QUE HABER REGLAS CLARAS PARA NOSOTROS.”

ASIMISMO, EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SALA AGREGÓ: **"COINCIDO CON LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, E INSISTO, CREO QUE A LA QUEJOSA LE ASISTE LA RAZÓN, MI DIFERENDO ES: ¿QUÉ PIDE LA QUEJOSA EN LA DEMANDA? Y CITO TEXTUALMENTE: SOLICITO A USTED JUEZ QUINTO DE DISTRITO, SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LO RELATIVO A LA AUSENCIA DE LA CAUSAL DE SALUD COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DELITO DEL ABORTO, SI ESTUVIERA IMPUGNADO EL DELITO DEL ABORTO NO HABRÍA NECESIDAD DE IMPUGNAR EL ARTÍCULO QUE ESTABLECE EL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ABORTO.**

Y SEXTO, SE PRONUNCIA SOBRE LA DISCRIMINACIÓN IMPLÍCITA LOS ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DE LO ARGUMENTADO EN RELACIÓN A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, EL JUEZ ADMINISTRATIVO CONOCIÓ, INICIALMENTE, DE ESTE ASUNTO, LE REQUIRIÓ A LA QUEJOSA PARA QUE ACLARARA EL SENTIDO Y ALCANCE DE SU PRETENSIÓN, Y LA QUEJOSA DECLARÓ LO SIGUIENTE: ESTE OFICIO SE COMBATE CON PRIMER ACTO CONCRETO Y

PARTICULAR DE APLICACIÓN DEL SISTEMA PENAL MEXICANO, QUE NO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO POR MOTIVOS DE SALUD DE LA MUJER, ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Y B), LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 333 Y 334 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL POR SER DISCRIMINATORIOS, YA QUE TÁCITAMENTE PROHÍBEN LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO POR MOTIVOS DE SALUD DE LA MUJER. EN ESE SENTIDO, —ME PARECE QUE LE ASISTE LA RAZÓN— VOTARÉ EN CONTRA DEL PROYECTO —RESPECTUOSAMENTE— PORQUE ME PARECE QUE NO ATIENDE A LA CAUSA DE PEDIR.”

POR LO ANTERIOR, LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ PUNTUALIZÓ: **"NADA MÁS PARA VOLVER ACLARAR UN PUNTO. EN ESTE CASO, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE POR INTERÉS JURÍDICO, EN FUNCIÓN DEL OFICIO; EL OFICIO RECLAMADO, SI TIENE VICIOS DE LEGALIDAD EN SÍ MISMO O NO, ESO ES CUESTIÓN DE LEGALIDAD Y HAY QUE ANALIZAR, EN ESTE CASO, EL JUICIO DE AMPARO PROCEDIÓ EN SÍ MISMO POR EL OFICIO, LO QUE HAY QUE ANALIZAR PRIMERO ES: SI ESE OFICIO CONCRETIZÓ O NO LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS, QUE SON DOS COSAS DIFERENTES ¿SÍ ME EXPLICO?**

ENTONCES, NO ES SOBRE SI PROCEDE O NO EL AMPARO, —PORQUE AHÍ TENDRÍA QUE VERSE RESPECTO PRIMERO DEL ACTO DE APLICACIÓN— PERO LO QUE ESTAMOS AQUÍ DISCUTIENDO Y PARA EFECTOS DE PROYECTO, FUE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS BAJO LA VISIÓN QUE ESTABLECIÓ EL MINISTRO ZALDÍVAR DE QUE ERAN NORMAS AUTOAPLICATIVAS, PODRÍA HABER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS, ESO ES LO QUE SE ESTÁ DISCUTIENDO AQUÍ, NADA MÁS.

EL OFICIO ES UN ACTO RECLAMADO QUE EN SÍ MISMO PUEDE SER ANALIZADO, ESO SE DISCUTIRÁ CUANDO SE VUELVA A PRESENTAR EL PROYECTO, PORQUE ESTE PROYECTO NO ANALIZA ESA CUESTIÓN. EL MINISTRO PARTE, SIGUIENDO UN CRITERIO QUE ENTIENDO ES DE LA MAYORÍA DE LA SALA, ERAN NORMAS AUTOAPLICATIVAS Y POR ESO NO HABÍA NI SIQUIERA NECESIDAD DE ANALIZAR UN ACTO DE

APLICACIÓN, Y SÓLO A MAYOR ABUNDAMIENTO PRECISÓ QUE HABÍA UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, PERO EL CRITERIO QUE SUSTENTABA –EL PROYECTO DEL SEÑOR MINISTRO– ERA LA AUTOAPLICACIÓN DE LAS NORMAS SIN ACTO DE APLICACIÓN; ENTONCES, ESO SE VERÁ EN DIFERENTE MOMENTO, PORQUE EL PROYECTO –PARTIENDO DE LO QUE ÉL SOSTIENE– YA NO ANALIZÓ EXACTAMENTE LA LEGALIDAD DEL ACTO RECLAMADO QUE FUE SEÑALADO COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS, QUE NADA MÁS FUERON LOS ARTÍCULOS QUE SE MENCIONÓ.

YO CHEQUÉ DEMANDA, LA DEMANDA SE ADMITIÓ NADA MÁS POR ESOS ARTÍCULOS, SI SE QUERÍA, EN UN DADO CASO ENTRAR, PORQUE SE CONSIDERARA ACTO DE APLICACIÓN –PORQUE NO ESTÁ COMO SISTEMA– SE TENDRÍA QUE HABER REPUESTO EL PROCEDIMIENTO PARA QUE ENTONCES SE LLAMARA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PORQUE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y TODA LA TRAMITACIÓN SE REFIRIÓ ÚNICAMENTE A LOS ARTÍCULOS 333 Y 334, ENTONCES ¿TRAÍA OTROS PROBLEMAS LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO? SÍ. SE QUERÍA ENTRAR AL ANÁLISIS DE ESE ARTÍCULO. CONSIDERÉ QUE ESO NO PROCEDÍA Y POR ESO YA NO HICE MENCIÓN DE ESTA CUESTIÓN, PERO SON DOS COSAS DIFERENTES.”

ENSEGUIDA, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ SEÑALÓ: "A VER. YO ME SIENTO SUFICIENTEMENTE TRANQUILO CON MI CONCIENCIA PARA NO TENER QUE JUSTIFICAR MIS VOTACIONES ANTERIORES, AHÍ ESTÁ MI RECORD JUDICIAL; SIMPLEMENTE, –EN ESTE ASUNTO CONCRETO– POR LO QUE SE REFIERE AL CRITERIO DE AUTOAPLICATIVIDAD NUNCA LO HE COMPARTIDO, Y SE SEÑALARON YA LOS ASUNTOS EN LOS QUE NO ESTOY. POR LO QUE SE REFIERE AL CASO DE HETEROAPLICATIVIDAD, EL ARTÍCULO 333 Y EL ARTÍCULO 334 NO SE APLICARON EN EL CASO CONCRETO, Y EL ARTÍCULO 332 NO FUE NUNCA RECLAMADO. POR ESTAS RAZONES, VOTARÉ EN CONTRA DEL PROYECTO.”

POR LO EXPUESTO, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, SE OBTUVO MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CONTRA DEL PROYECTO DE LOS

MINISTROS COSSÍO DÍAZ, PIÑA HERNÁNDEZ Y GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

EN VISTA DE LA VOTACIÓN, EL PRESIDENTE DE LA SALA INDICÓ QUE CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DESECHA EL PROYECTO Y ORDENÓ DEVOLVER LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SALA, PARA QUE SE DESIGNE A UN MINISTRO O MINISTRA DE LA MAYORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

EL MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, PRESIDENTE DE LA SALA DECRETÓ UN RECESO A LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS.

A LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS SE REANUDÓ LA SESIÓN DE LA PRIMERA SALA.

ACTO CONTINUO, LA SECRETARIA DIO CUENTA DE MANERA CONJUNTA CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 367/2015

PROMOVIDO POR ***** CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA COLEGIADA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 369/2015

PROMOVIDO POR ***** CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA COLEGIADA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EN AMBOS PROYECTOS, SE PROPUSO MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DEVOLVER LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

PUESTOS A DISCUSIÓN LOS PROYECTOS, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ SEÑALÓ QUE NO COINCIDE CON EL ESTUDIO REALIZADO, Y CONSIDERA QUE HAY ALGUNOS OTROS TEMAS QUE ANALIZAR, RAZÓN POR LA QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL RESPECTO DE LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 367/2015 Y 369/2015 RESPECTIVAMENTE; SOMETIDOS A VOTACIÓN, FUERON APROBADOS POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIEN

INDICÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5174/2015

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

PUESTO A DISCUSIÓN, LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ INDICÓ QUE A SU PARECER NO SE DA LA ACTUALIZACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, POR LO QUE ESTARÍA POR EL DESECHAMIENTO, RAZÓN POR LA QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ.

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD
DE ATRACCIÓN 16/2016**

SOLICITADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, PARA QUE ESTE ALTO TRIBUNAL EJERZA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN Y CONOZCA DEL AMPARO EN REVISIÓN 210/2015, DE SU ÍNDICE.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE ESTA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO EJERCE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ASUNTO Y DEVOLVER LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5452/2015

PROMOVIDO POR *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1684/2015

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5994/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHARLO Y DEJAR FIRME EL ACUERDO RECURRIDO.

ENSEGUIDA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA CONTINUÓ DANDO CUENTA CON LA LISTA 1-BIS DE LA MISMA PONENCIA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 35/2015-CA

INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 120/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6807/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1588/2015

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6087/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 192/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1617/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 343/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5405/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHARLO Y DEJAR FIRME EL ACUERDO RECURRIDO.

EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

EL MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, SEÑALÓ QUE EN LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 367/2015 Y 369/2015, SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.

EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, SEÑALÓ QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 1684/2015, SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.

LISTA NÚMERO 2

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA ***LA LICENCIADA DOLORES RUEDA AGUILAR***, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA ***DEL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ***, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DEL MINISTRO PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LOS ASUNTOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5147/2015

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 108/2014

PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

EL PROYECTO PROPUSO SOBRESEERLA.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SALA EXPUSO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO COMPARTE EL SOBRESEIMIENTO PLANTEADO, MOTIVO POR EL QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

ENSEGUIDA, LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ SEÑALÓ QUE SE ENCUENTRA EN EL MISMO SENTIDO QUE EL MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Y CONSIDERA QUE EL MUNICIPIO TIENE INTERÉS PARA QUE SE EJERZA LA CONTROVERSIA, RAZÓN POR LA QUE SU VOTO TAMBIÉN SERÁ EN CONTRA.

POR LO EXPUESTO, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, SE OBTUVO MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CONTRA DEL PROYECTO DE LOS MINISTROS ZALDÍVAR LELO DE LARREA, PIÑA HERNÁNDEZ Y GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

EN VISTA DE LA VOTACIÓN, EL PRESIDENTE DE LA SALA INDICÓ QUE CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DESECHA EL PROYECTO Y ORDENÓ DEVOLVER LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SALA, PARA QUE SE DESIGNE A UN MINISTRO O MINISTRA DE LA MAYORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5412/2015

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA NOVENA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA MANIFESTÓ QUE POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA SESIÓN PREVIA, SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 730/2016

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN; DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE ORDENA DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA DE VILLADA, ESTADO DE MÉXICO, QUE CONOCIÓ DE LA CAUSA PENAL, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO PRESENTE DE LA SALA INDICÓ QUE NO COMPARTE EL DESECHAMIENTO QUE SE PLANTEA, RAZÓN POR LA QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 794/2016

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA PENAL DE TOLUCA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO Y OTRA AUTORIDAD.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN; DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA Y SE ORDENA DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LERMA DE

VILLADA, ESTADO DE MÉXICO, QUE CONOCIÓ DE LA CAUSA PENAL, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SALA INDICÓ QUE EN EL PRESENTE ASUNTO TAMPOCO COMPARTE EL DESECHAMIENTO QUE SE PLANTEA, RAZÓN POR LA QUE SU VOTO TAMBIÉN SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 41/2016

SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE SÍ EXISTE EL CONFLICTO COMPETENCIAL; QUE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO ES LEGALMENTE COMPETENTE, PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ASUNTO Y REMITIR LOS AUTOS AL REFERIDO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 100/2016

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA INEXISTENTE.

EN VIRTUD DE LO ACORDADO POR LOS SEÑORES MINISTROS DE LA SALA, EN SESIÓN PREVIA DEL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, RESPECTO DEL VOTO EN CONTRA DEL MINISTRO COSSÍO DÍAZ EN LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA EN ESTE TIPO DE ASUNTOS, EL PROYECTO SE APROBÓ POR MAYORÍA DE TRES VOTOS Y POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 161/2016

PROMOVIDO POR ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6580/2015

PROMOVIDO POR ***** , SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE LA OCTAVA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO TENER A LA RECURRENTE, POR DESISTIDA DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4808/2015

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y OTRA AUTORIDAD.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

ENSEGUIDA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA CONTINUÓ DANDO CUENTA CON LA LISTA 2-BIS DE LA MISMA PONENCIA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 4/2016-CA

INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO PROCEDENTE PERO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EXPRESÓ QUE EL PRESENTE ASUNTO VIENE DE UN RETORNO DEL QUE

ORIGINALMENTE SE HIZO CARGO, MOTIVO POR EL QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS
FRACCIONES I AL III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE
AMPARO 1491/2015**

INTERPUESTO POR ***** , EN CONTRA DEL ACUERDO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL PLENO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 51/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1396/2015

INTERPUESTO POR ***** , EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5186/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 368/2016

INTERPUESTO POR ***** , EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 732/2016.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS
FRACCIONES I AL III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE
AMPARO 163/2016**

INTERPUESTO POR ***** , EN CONTRA DEL ACUERDO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL PLENO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 73/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

LISTA NÚMERO 3

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA ***LA MAESTRA MARÍA ISABEL CASTILLO VORRATH***, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA ***DEL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO***, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

ANTE LA AUSENCIA DEL MINISTRO PARDO REBOLLEDO, HIZO SUYOS LOS ASUNTOS EL MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

POR INSTRUCCIONES DEL MINISTRO PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LOS ASUNTOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

AMPARO EN REVISIÓN 106/2016

PROMOVIDO POR ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2016

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA Y OTRA AUTORIDAD.

CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO, A PETICIÓN DEL
MINISTRO PONENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3802/2015

PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LA SALA DE RESPONSABILIDAD
JUVENIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL
PRESENTE ASUNTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 565/2016

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA PRIMERA
SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y
DEVOLVER LOS AUTOS AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO,
PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1110/2016

PROMOVIDO POR *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, CONTRA ACTOS DE LA SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA
Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1918/2016

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA QUINTA
SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y
DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO EN REVISIÓN 200/2016

PROMOVIDO POR EL TITULAR DE LA JEFATURA DE FINANZAS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN YUCATÁN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA; NEGAR EL AMPARO SOLICITADO; RESERVAR JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN Y DEJAR SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS
FRACCIONES I AL III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE
AMPARO 371/2016**

INTERPUESTO POR ***** , EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO A.D. 70/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 843/2016

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 680/2016

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA TERCERA SALA EN MATERIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

ENSEGUIDA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA CONTINUÓ DANDO CUENTA CON LA LISTA 3-BIS DE LA MISMA PONENCIA.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS
FRACCIONES I AL III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE
AMPARO 1447/2015**

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL PLENO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 36/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 554/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÍS, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 162/2016.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 558/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÍS, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1497/2016.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 571/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECISÍS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÍS, DICTADO POR EL

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 274/2016.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS
FRACCIONES I AL III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE
AMPARO 389/2016**

INTERPUESTO POR ******, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 730/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ, SEÑALÓ QUE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1918/2016, COMPARTE EL SENTIDO DE LA PROPUESTA, PERO NO ASÍ LAS CONSIDERACIONES.

LISTA NÚMERO 4

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA ***LA MAESTRA MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO***, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA ***DEL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA***, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DEL MINISTRO PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LOS ASUNTOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2817/2015

PROMOVIDO POR ******, CONTRA ACTOS DE LA OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6575/2015

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA NOVENA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO, A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4022/2014

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4243/2014

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA QUINTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO, A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2012

PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EL PROYECTO PROPUSO SOBRESEERLA.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ SEÑALÓ:
"ESTOY EN CONTRA DE ESTE ASUNTO, ME PARECE QUE COMPARTO EN UNA PARTE EL SOBRESEIMIENTO, PERO LA OTRA, CREO QUE TIENE RAZÓN EL MUNICIPIO ACTOR EN CUANTO A PEDIRNOS UNA EXPLICACIÓN POR LA FALTA DE APROBACIÓN DE LA INICIATIVA DE LA LEY QUE PRESENTÓ; VOTARÉ EN CONTRA"

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO

POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIEN INDICÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5577/2015

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DEVOLVER LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

PUESTO A DISCUSIÓN, LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ EXPRESÓ: ***"EN ESTE ASUNTO VOY A VOTAR EN CONTRA PORQUE EXISTEN DIVERSAS ACTUACIONES E IRREGULARIDADES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO QUE —A MI JUICIO— IMPIDEN —INCLUSO— ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO, NO COMPARTO LA CONSIDERACIÓN DEL ARTÍCULO 384, AHÍ DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EXISTEN DIVERSAS IRREGULARIDADES QUE HACEN PRECISO COMO ACTO RECLAMADO Y, POR LO TANTO, CONSIDERO QUE ESTO ES UNA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO."***

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN SEÑALÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2543/2013

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y OTRA AUTORIDAD.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ EXPUSO QUE ESTÁ EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO, POR CONSIDERAR QUE SÍ HAY TEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD, MOTIVO POR EL QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE

APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ.

AMPARO EN REVISIÓN 863/2014

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA; NEGAR EL AMPARO SOLICITADO Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

PUESTO A DISCUSIÓN, LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ INDICÓ: **"TAMBIÉN EN ESTE ASUNTO VOY A VOTAR EN CONTRA, EN EL AUTO DE RADICACIÓN SÓLO SE TUVO COMO ACTOS RECLAMADOS LOS DOS OFICIOS Y NO SE TUVO COMO ACTO RECLAMADO DESTACADO EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; ASIMISMO, AL HABERSE DIVIDIDO LA DEMANDA Y MANDARSE A DIVERSOS JUECES, EXISTEN INCONSISTENCIAS SOBRE EL SOBRESEIMIENTO QUE SE DECRETÓ RESPECTO DE UNO DE LOS OFICIOS, CUANDO EN OTRO SE ABORDÓ. EN ESE SENTIDO, ESTARÉ EN CONTRA DE QUE SE ANALICE INCLUSO EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PORQUE —A MI JUICIO— ÉSTA ERA UNA REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO DEBIENDO DEJARSE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA."**

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN SEÑALÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR.

AMPARO EN REVISIÓN 1184/2015

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

AMPARO EN REVISIÓN 691/2015

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y NEGAR EL AMPARO SOLICITADO.

ENSEGUIDA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA CONTINUÓ DANDO CUENTA CON LA LISTA 4-BIS DE LA MISMA PONENCIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 570/2016

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

A PETICIÓN DEL MINISTRO PONENTE, CONTINUA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 70/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO FUNDADO; REVOCAR EL ACUERDO RECURRIDO Y REMITIR LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I AL III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 274/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR EL PLENO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 172/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS
FRACCIONES I AL III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE
AMPARO 393/2016**

INTERPUESTO POR ******, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DEL ACUERDO DE TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 342/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS
FRACCIONES I AL III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE
AMPARO 377/2016**

INTERPUESTO POR ******, EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 991/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, INDICÓ QUE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5577/2015, SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.

EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, SEÑALÓ QUE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 863/2014, SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.

EL MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, INDICÓ QUE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 863/2014, COMPARTE EL SENTIDO DE LA PROPUESTA, PERO NO ASÍ LAS CONSIDERACIONES.

LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ, SEÑALÓ QUE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1184/2015, SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.

LA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ, MANIFESTÓ QUE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 377/2016, SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.

LISTA NÚMERO 5

A CONTINUACIÓN DIO CUENTA **LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA MARTÍN ESCOBAR**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ADSCRITA A LA PONENCIA **DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**, CON LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

POR INSTRUCCIONES DE LA MINISTRA PONENTE, SE MODIFICÓ EL ORDEN DE LOS ASUNTOS PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1586/2015

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA SÉPTIMA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

A PETICIÓN DE LA MINISTRA PONENTE, CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO.

AMPARO EN REVISIÓN 95/2015

PROMOVIDO POR ***** , SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

CONTINÚA EN LISTA EL PRESENTE ASUNTO, A PETICIÓN DE LA MINISTRA PONENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4384/2013

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA SEXTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA; CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO Y SE ORDENA DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SALA EXPUSO QUE EL PRESENTE ASUNTO VIENE DE UN RETORNO, EN EL CUAL SU PROYECTO FUE RECHAZADO POR LA MAYORÍA, RAZÓN POR LA QUE SU VOTO AHORA SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN SEÑALÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2012

PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EL PROYECTO PROPUSO SOBRESEERLA.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ EXPRESÓ QUE EL PRESENTE ASUNTO NO SE DEBERÍA SOBRESEER, PUESTO QUE HAY UN ACTO OMISIVO, Y NO SE HAN ENTREGADO DIVERSAS MINISTRACIONES AL MUNICIPIO ACTOR, RAZÓN POR LA QUE SU VOTO SERÁ EN CONTRA.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIEN INDICÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2014

PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN AMATENGO, ESTADO DE OAXACA.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLA PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA; SOBRESEERLA RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA PRESENTE SENTENCIA; EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA NO HA INCURRIDO EN LA OMISIÓN DE ENTREGA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO ACTOR Y SE ORDENA PUBLICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ EXPUSO QUE NO COMPARTE EL SOBRESIMIENTO POR EL MUNICIPIO ACTOR Y CONSIDERA QUE DEBERÍA SER RECONOCIDO PUESTO QUE NO SE LE HAN DADO LAS PARTICIPACIONES.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, QUIEN SEÑALÓ QUE SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 516/2016

INTERPUESTO POR ***** , EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 634/2016.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

PUESTO A DISCUSIÓN, EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ EXPRESÓ QUE ESTÁ EN CONTRA DE LA CALIFICACIÓN DE INFUNDADO, YA QUE CONSIDERA QUE DEBERÍAN ENTRAR A ANALIZAR LOS TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

POR LO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA SALA SOLICITÓ SE TOMARA VOTACIÓN NOMINAL; SOMETIDO A VOTACIÓN, FUE APROBADO POR MAYORÍA DE TRES VOTOS, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6983/2015

PROMOVIDO POR ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO.

AMPARO EN REVISIÓN 77/2016

PROMOVIDO POR ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y RESERVAR JURISDICCIÓN AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE CONOZCA DE LO QUE ES MATERIA DE SU COMPETENCIA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 50/2016

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARAR QUE ESTA PRIMERA SALA ES LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE Y REMITIR LOS AUTOS A LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 40/2016

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA SEXTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1567/2016

PROMOVIDO POR ***** , CONTRA ACTOS DE LA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

ENSEGUIDA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA CONTINUÓ DANDO CUENTA CON LA LISTA 5-BIS DE LA MISMA PONENCIA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 366/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 638/2016.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO FUNDADO; REVOCAR EL ACUERDO RECURRIDO Y DEVOLVER LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA RESOLUCIÓN.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 305/2016

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 374/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS
FRACCIONES I AL III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE
AMPARO 583/2016**

INTERPUESTO POR *****, EN CONTRA DEL ACUERDO DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL PLENO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 435/2015.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 531/2016

INTERPUESTO POR *****, SOCIEDAD CIVIL, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 969/2016.

EL PROYECTO PROPUSO DECLARARLO INFUNDADO Y CONFIRMAR EL ACUERDO RECURRIDO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1318/2016

PROMOVIDO POR *****, CONTRA ACTOS DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

EL PROYECTO PROPUSO DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y DEJAR FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, SOMETIÓ A VOTACIÓN LOS PROYECTOS DE REFERENCIA, LOS QUE FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, SEÑALÓ QUE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4384/2013, SE RESERVAN SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.

EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, SEÑALÓ QUE EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1567/2016, SE RESERVAN SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.

EL MINISTRO COSSÍO DÍAZ, SEÑALÓ QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 366/2016, SE RESERVA SU DERECHO A FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE.

EN TODOS LOS ASUNTOS RESUELTOS EL PRESIDENTE DE LA SALA FORMULÓ LA DECLARATORIA DE LEY RESPECTIVA, QUIEN DIO POR TERMINADA LA SESIÓN A LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, CITÁNDOSE A LOS MINISTROS PARA LA PRÓXIMA QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA PRIMERA SALA A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

PARA CONSTANCIA SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAN EL PRESIDENTE DE LA SALA, MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA, LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN, QUE AUTORIZA Y DA FE.

EL PRESIDENTE DE LA SALA

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

JJRC/AGG/mar.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA PÁGINA DEL ACTA NÚMERO VEINTICUATRO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.